

217



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ACATLAN

"ANALISIS JURIDICO SOBRE LAS CASAMUESTRAS DE PIRATERIA Y LOS DERECHOS DE AUTOR"



T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OLVERA MENDEZ, GREGORIO FRANCISCO JAVIER.

LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ

260728



UNAM CAMPUS ACATLAN

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS

"ACATLAN"

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO

"ANALISIS JURIDICO SOBRE LAS FIGURAS DE
PIRATERIA Y LOS DERECHOS DE AUTOR"

QUE SUSTENTARA EL C.

HERNANDEZ GREGORIO FRANCISCO JAVIER

No. DE CUENTA 9257110-5

ASESOR

LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ.



E.N.R.P. - Acatlán
PROGRAMA DE DERECHO
26 NOV. 1987
UNAM

A MIS PADRES QUIENES
A PESAR DE MI CARACTER Y
ERRORES ME ENSEÑARON A
SER UN HOMBRE DE BIEN, CON
PRINCIPIOS MORALES QUE ESTARE
ORGULLOSO DE ENSEÑAR A SUS NIETOS.

A MI HERMANA, MUJER QUE AMO
Y RESPETO Y DE QUIEN NUNCA
ESPERO SEPARARME, NI EN ESTA
VIDA NI EN LA SIGUIENTE.

NORA, MUJER QUE ME ENSEÑO
MI CAPACIDAD DE AMARLA SIN
CONDICIONES Y SIN TIEMPOS
SIN PREJUICIOS Y SIN RUTINAS,
CON RESPETO, CON ORGULLO Y
CON ADMIRACION, ACOMPAÑAME
SIEMPRE, RIE CONMIGO Y SECA MIS
LAGRIMAS, RECORRAMOS JUNTOS
ESTA Y OTRAS VIDAS, ESTE Y OTROS
CAMINOS, QUIEREME...

Y SI PREGUNTAS POR MI TE DIRE QUE AYER
COMO HOY, TE SIGO AMANDO...

AL DOCTOR JORGE I. MATAMOROS
DE LA BARRERA, EJEMPLO A SEGUIR
COMO PROFESIONISTA Y AMIGO DESINTERESADO,
MEDICO QUE ESTA CONSCIENTE QUE
SIGUE SIENDO HUMANO Y TERRENAL

C A P I T U L A D O

INTRODUCCION.....	I-V
-------------------	-----

CAPITULO I. PIRATERIA

1.1 Piratería Marítima.....	5
1.1.1 Concepto.....	8
1.1.2 Marco Histórico.....	9
1.1.3 Marco histórico Jurídico.....	34

CAPITULO II. EL DERECHO DE AUTOR

2.1 Teoría general sobre el Derecho de Autor.....	41
2.2 Antecedentes Legislativos sobre el Derecho de Autor en México.....	52
2.3 Análisis de la Iniciativa Presidencial de la nueva Ley Federal de Derechos de Autor.....	56
2.4 Marco Jurídico del Derecho de Autor.....	60

CAPITULO III. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

3.1 Relación entre la Propiedad Intelectual y el Derecho de Autor.....	85
3.1.1 Conceptos fundamentales.....	85
3.1.2 Orígenes Legislativos.....	90
3.2 Análisis de la Propiedad Intelectual en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....	94
3.3 Jurisprudencias.....	98

CONCLUSIONES.....	104
-------------------	-----

CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	120
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	121
-------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Desde niños hemos escuchado, leído e inclusive imaginado emocionantes aventuras de piratas, quien no jugó en algún momento con sus compañeros de banca o vecinos de la misma edad a pretender ser piratas, tener grandez embarcaciones, zurcar los mares, utilizar un parche en el ojo, tener una pierna de palo o mejor aún, un garfio en vez de nuestra mano, veíamos películas donde surgían valientes y osados marineros dirigidos por su cruel capitán para enfrentar otras embarcaciones en mar abierto, todavía recordamos esa frase que hacía tener sentido a todo lo antes relatado: "...AL ABORDAJE MIS VALIENTES...", hasta Walt Disney produjo películas para niños donde salían este tipo de personajes, quien no recuerda al Capitán Garfio, con su contramaestre, un gordito simpático vestido con playera a rayas y gafas que se detenían en la punta de su nariz, el Capitán era cruel y tenía como enemigo al héroe de la película: Peter Pan, líder de la Tierra del Nunca Jamás, que solo ostentaba un pequeño cuchillo ante la enorme espada con empuñadura dorada del Capitán Garfio, quien ostentaba este nombre por haber perdido una mano en la mordida de un enorme cocodrilo, quien también se había tragado su despertador y cada vez que se acercaba se oía el tic-tac en el hocico de éste y Garfio temblaba de miedo; al paso de los años fuimos descubriendo otras películas con estos mismos personajes, autores iban y venían dando características

específicas a cada una de las personas que intervenían en la aventura, los piratas siempre estaban en la mar, nunca llegaban a tierra, pasaban meses navegando y viviendo de lo que robaban a otros, no había piedad y quien osaba desobedecer al Capitán, así como los polizontes eran arrojados al mar vendados de los ojos y amarrados de las manos para ser devorados por los tiburones, usaban barbas que dejaban crecer, llevaban prótesis en manos y piernas, un ojo tapado por un parche, cicatrices en el rostro y un perico parlanchín en el hombro, sus vestimentas estaban sucias, hablaban gritando y dando órdenes y de su cinturón con una ancha hebilla colgaba una espada que al menor movimiento desenvainaban, siempre con un telescopio observando la ontanza a la espera de una nueva embarcación para abordar, saquear y robar, joyas, mujeres, "el botín" y finalmente hundir a esta nueva embarcación a base de sangre y fuego sin que nada los parara o se le enfrentara más que alguien de su misma especie y características.

Actualmente este estereotipo de "pirata" no ha cambiado del todo, se trata de individuos que se ocultan en el anonimato, solo que en vez de navegar por el mar lo hacen sobre la tierra, en vez de utilizar grandes embarcaciones utilizan enormes equipos de reproducción, asaltan a los autores originales de las obras robandoles sus ideas y creaciones, las reproducen

de manera ilegal, es decir, sin autorización de su creador y el dinero generado es para ellos solos, esa es nuestra actual "piratería", antes para ver de frente a estos personajes teníamos que embarcarnos y cruzar el oceano en su busca y era más facil que ellos nos encontraran a nosotros que nosotros a ellos, ahora basta salir a la esquina, al bazar, al mercado, al "tianguis", para poder encontrar sus productos, "piratean" todo lo imaginado, desde relojes, ropa, perfumes, grabaciones, programas de computadora, libros, enceres domesticos, herramientas, todo, absolutamente todo lo que se pueda reproducir, lo hacen con una calidad inferior y engañan a sus compradores, quienes se sienten atraidos por los productos por ser de menor precio y sin encontrarle diferencias con los originales a simple vista, las reproducciones se hacen de manera clandestina y en cantidades gigantescas, a pesar de los operativos realizados por las autoridades nunca se termina la producción y quienes la comercian de manera directa nunca son los verdaderos productores, estos son solo empleados y muchas de las veces son solo intermediarios entre los verdaderos productores, es decir quien cuenta con los equipos para hacerlo y el público general que es el que se acerca y compra de propia mano estas copias "piratas".

Este adjetivo de "pirata" se utilizó en un

principio de manera coloquial y local, al paso del tiempo y con el engrandecimiento de este fenómeno social se convirtió en una manera clara y precisa de dirigirse a determinadas personas que hicieron de esta actividad su modus vivendi, viven, se mantienen y ganan grandes cantidades de dinero al reproducir creaciones ajenas y comerciar con ellas, es un negocio familiar y de microindustria pasó a formar una macroindustria que crea fuentes de trabajo de manera permanente, ya que si una vez se produjeron programas de computadora la siguiente reproduzcan grabaciones musicales y todo con el mismo equipo, su mercado y campo de labor es toda la ciudad, cada calle, cada mercado, cada bazar, cada "tianguis", cualquier lugar donde se encuentre un número mayor de personas ansiosas por querer obtener una copia del original del producto que vieron anunciado en los medios de comunicación, los mismos compradores saben el origen de estos productos, saben que no son los originales, saben que su calidad es inferior, saben que es un delito la reproducción de cualquier producto sin autorización expresa de su autor, pero toda la culpa que pudieran llegar sentir por estar colaborando al crecimiento de este fenómeno social que tanto daña a cualquier autor, inventor o creador es compensada con el pensamiento de que lo que están comprando es "más barato" que su original, el cual es inalcanzable.

Y esta última idea se recrea de la siguiente forma, una persona que se dedica a grabar o crear obras artísticas y que ese es su modus vivendi se ve afectada de manera directa por este fenómeno, crea la primera obra y al ser reproducida de manera ilegal su original es vendido escasamente y empieza a operar la ley de la oferta y la demanda, como no se recuperan los gastos hechos para la creación de la obra, la siguiente será más elevada en gastos y por lo tanto será mayor su precio en el mercado y crecerá más su característica de inalcanzable para los consumidores, la reproducción ilegal se ve beneficiada por que las copias "piratas" elevaran su precio al mercado pero bajaran los costos de reproducción por la creciente numeral de productos, debido a la gran demanda que se obtendrá por los mismos en el mercado, mayor producción, menores gastos de reproducción, mayores ventas y resultando de todo, una enorme ganancia y sin pagar impuestos ni derechos hacia las autoridades y menos hacia el autor, solo ganancias para los "piratas".

De eso se trata la presente tesis, un analisis de estas dos figuras, comparandolas por medio de su nombre coloquial y encontrando sus similitudes, analizando el fenómeno social, antecedentes y consecuencias, fundamento legal para combatirlo y dandonos cuenta de las consecuencia jurídicas, sociales, culturales y legales de su incontrolable desarrollo.

CAPITULO I. PIRATERIA

1.1 PIRATERIA MARITIMA

Desde que fuimos niños siempre hemos escuchado grandes historias sobre piratas y corsarios que atravesaban los grandes mares y oceanos abordo de sus embarcaciones, mandaban a cientos de hombres, tenían cicatrices en el rostro, un pie con una protesis hecha de madera, garfios en alguna mano, invariablemente bebían ron y gritaban a toda la tripulación, llevaban en el hombro a un pequeño perico que hablaba y maldecía en el mismo tono que su amo, tenían esclavos de color y pasaban meses en la mitad de un inmenso oceano a la espera de encontrar entre la neblina otra embarcación de la cual podrían sacar provecho asaltando, robando, golpeando, mutilando, disparando y finalmente a los sobrevivientes arrojandolos por la borda a la espera de que aparecieran grandes tiburones los cuales los devorarían a los ojos de los triunfadores, ¿quién realmente nunca escucho o leyo estas historias en nuestra niñez?, todos, todos de alguna forma u otra estabamos acostumbrados o al menos familiarizados con esta clase de historias, se nos hacían increíbles, fantasticas, y hasta queríamos llegar a ser tan famosos y temidos como "Barba Azul" o "Barba Roja", o sera que solo algunos cuantos disfrutabamos siendo los malos de la historia, y ahora despues de pasar los años nos damos cuenta que realmente el mito y la fantasia no resulta del todo ideal y grandiosa, que este tipo de actividades no

son tan admiradas sino mas bien temidas y que lamentablemente hasta nuestros dias se sigue practicando este tipo de actividades, aunque con diferencias en las modalidades y los intereses, antes los piratas se interesaban por las especias, ya que esto mantenia en un estado saludable la comida ya que no tenian refrigeradores como en la actualidad y las especias permitian esa conservaci3n, despues se paso al Té, por ser la base económica de una futura Naci3n, es decir, al controlar de forma total una actividad y una materia prima, se convertia en una monopolizaci3n de la misma y por ende en el control de la economia total de este mercado ya que al no tener ninguna competencia estos podian elevar o bajar los precios de la misma y forzosamente ser los unicos a los que se les puede comprar y donde se puede adquirir, de ahí que por ejemplo, Inglaterra se convierte en potencia a nivel mundial atraves de esta actividad como lo es la pirateria, y tambien gana el singular apodo de "La Reina de los Mares", controlaba las principales materias primas de las que subsistia el "Viejo Mundo", claro todo conseguido atraves de una actividad como es la pirateria, tema que trataremos de manera más profunda en los siguientes capitulos.

De ahí el motivo de la presente investigaci3n ya que es necesario conocer esta actividad en su forma inicial y primitiva para poder analizar su desarrollo atraves de todos estos años y siglos hasta nuestra era solo que con diferencias en el modo para conseguir

lo que desean y sobre todo en los intereses económicos y por lo tanto en los objetos materiales que se quieren conseguir aunque la esencia, el "alma", de estas actividades es la misma, el robo, el ultraje, la violación de derechos, la violencia que se ocupa para su obtención y el fin que se persigue, todo seguira siendo PIRATERIA.

1.1.1 CONCEPTO

Según el Diccionario¹ Pirata lo define como "Ladron de mar"//"Persona sin escrúpulos"; mientras que Piratear dice que es "Robar por los mares, apresando embarcaciones" y la Piratería es el "Oficio y hecho propios de los piratas".

Otro Diccionario² nos dice que:

Pirate 1.One who robs at the sea 2.One who makes use of or reproduces the patented or copyrighted work of another illicitly or without permission.

Traducción:

Pirata 1.Quien roba en el mar 2.Quien hace uso o reproduce la patente o los derechos de autor de manera ilícita o sin permiso.

Mientras que un tercer Diccionario³ nos hace mención por ejemplo que una Emisora "Pirata" es la que funciona sin autorización y con longitud de onda que no le ha sido atribuida.

Al final de cuentas la única conclusión que podemos sacar de todos estos conceptos es que la actividad de pirata no es algo que se pueda considerar lícito ya que siempre involucra la no autorización, el robo, la violencia, aunque sean diferentes los objetos materiales que se persiguen para su apropiación, uso y disfrute sin ser este legal.

1.1.2 MARCO HISTORICO

La aparición de la piratería en América y consecuentemente en la Nueva España, a mediados del siglo XVI, tuvo su origen en la lucha de Inglaterra y Francia,⁴ entonces nacies potencias europeas, por arrebatat a España el predominio Universal, comercial y político, que este país había logrado consecuentemente a raíz del triunfo de sus armas en Europa y a la repartición de las tierras recién descubiertas por el Papa Alejandro VI. A los enemigos tradicionales de España se agregaron pronto las Provincias Unidas, que en el curso de la lucha de Independencia (1576 -1648) lograron crear un poderoso Imperio naval. El desarrollo de la piratería en puertos y mares americanos fue una extensión de las batallas libradas en Europa entre los países contendientes. Inglaterra, Francia y Holanda trataron de herir a su enemiga en sus propias raíces. El Rey francés Francisco I (1515 - 1547) fué el más terrible adversario del emperador español Carlos I, con quien estuvo constantemente en guerra; y el primero, además, el primero que dirigió su política hacia los mares y tierras en América. Las piraterías de algunos franceses, como Jean d'Ango y otros , que interceptaron y robaron barcos españoles en los propios mares de España, lo animaron a ir más lejos; pero como la marina francesa poseía muy pocos barcos, indujo a los

armadores y marinos particulares a penetrar a aguas del Nuevo Mundo. Pronto les dio patente de corso y hacia 1537 ya las costas de las antillas estaban llenas de piratas franceses. Simultaneamente organizo las expediciones de Juan de Vezarrano y Jaques Cartier al Norte de América, Isabel I de Inglaterra (1558 - 1603), a su vez, apoyo la actividad de los corsarios ingleses contra las naves hispanas que realizaban el comercio trasatlantico. Fué amiga de Francis Drake, cuyas incursiones fueron objeto de una correspondencia diplomatica entre España e Inglaterra en la que se invocó y se nego, por una y otra parte, la validez de las bulas de Alejandro VI. Cuando el Embajador español Mendoza solicitaba la restitución de lo robado por Drake en el Oceano Pacífico, la Corte inglesa respondía que los españoles eran los culpables, pues se oponían al comercio libre, en oposición a la ley de las naciones. Los ingleses alegaban que navegar por el oceano era lícito, pues el uso del mar y del aire son libres para todos los pueblos; y añadían que los bienes capturados por Drake estaban en secuestro, pues la Reina Isabel había gastado mucho en someter a los rebeldes de Irlanda e Inglaterra ayudados por Felipe II. Este monarca, por otra parte, tenía que combatir a los corsarios turcos y berberiscos que comandados por Dragut, asolaban las costas españolas y los dominios de Napoles, Sicilia y Cerdeña. En estas circunstancias Isabel I hostilizaba por todos los

medios al Imperio Español. En 1585 drake salió de Inglaterra para asaltar las posesiones ultramarinas de Felipe II: el 10 de enero de 1586 se presentó ante el puerto de Santo Domingo con una escuadra de 18 naves; el 11 desembarco en Haina y ocupó la capital de La Española, saqueandola durante 25 días, robando sus riquezas, incendiandola y destruyendo más de la tercera parte de sus edificios; impuso un rescate de 25 mil ducados y ahorco a dos religiosos dominicos, en represalia por la muerte de un emisario negro. Entre 1586 y 1588 Tomas Cavendish realizó un exitoso viaje alrededor del mundo, el más productivo hasta entonces para la Reina de Inglaterra, pues entre sus depredaciones se apoderó frente a las costas de California del Galeón de Manila llamado Santa Ana. Mientras tanto en 1587, Drake incendió y destruyó naves españolas en el propio puerto de Cádiz. La derrota de la Armada Invencible (1588) fué de graves consecuencias para el tráfico español, ya de por sí debilitado por la sucesión de guerras, y acentuó la indefensión no solo de los territorios ultramarinos, sino de las propias costas de la península. Poco despues, Portugal, que había sido anexo a España en 1680, sufrió el ataque de las naves inglesas sobre Lisboa y en 1596 una flota inglesa se apoderó de Cádiz, destruyendo las unidades navales destinadas a las Indias e incendiando y saqueando la ciudad, la cual ocuparon más de diez días.

En 1621 se fundó la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales con el propósito de hacer la guerra a España. De 1623 a 1626 la Compañía destinó a los mares de América 800naves con 60 mil marinos que lograron apresar más de 500 barcos enemigos. En 1628 Piet Heyn capturó cerca de las costas de Cuba los barcos que conducían los tesoros de la Nueva España a la metrópoli; el valor del botín se calculo en 11 millones de florines holandeses y la Compañía repartió dividendos equivalentes a la mitad de las inversiones iniciales. Unido al almirante Willenkes, Heyn se apoderó de Bahía en 1624, y aunque Toledo la recuperó en 1625, aquel la volvió a saquear en 1627. En 1630 los holandeses ocuparon Olinda, capital de Pernambuco, y la conservaron hasta 1654. Por su parte, ingleses y franceses se posesionaron de muchas de las pequeñas islas de las Antillas, que utilizaron posteriormente como base para sus correrías y asaltos a puertos americanos.

A causa de las guerras en en continente europeo y de las marítimas contra los piratas berberíscos del Mediterráneo, España sufrió un agotamienrto progresivo de su población, de sus recursos económicos y de sus marinas mercante y de guerra. Consecuencia adicional fué la indefensión de los navíos que realizaban el tráfico entre España y las Indias, o entre los puertos americanos, ante los ataques constantes los piratas y corsarios. El Imperio ultramarino que los conquistadores españoles habían

agregado a la monarquía necesitaba una eficiente flota mercante y otra numerosa de guerra para protegerla; y las colonias, una industria metropolitana capaz de abastecerlas de productos y manufacturas.

Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano era el nombre con que en el siglo XVI se designaba a América, Mar del Norte era la parte comprendida desde las provincias del Labrador, Terranova y los Bacallaos hasta el Estrecho de Magallanes; y Mar del Sur la que se extendía desde el extremo meridional del nuevo continente hasta las costas de California y otras aún más septentrionales. La parte del Atlántico entre España y las Islas Canarias y las de Bartolomeo recibía el nombre de Golfo de las Yeguas. El Golfo de los Caníbales o el Golfo Grande comprendía la Deseada y Dominica y toda la costa de Tierra Firme, Yucatan e Islas del Mar del Norte. El actual Golfo de México se conocía como Golfo de la Nueva España y Florida. El Espacio marítimo entre Florida y las islas de las Azores era el Golfo del Norte o del Sargazo. El Mar de los Bacallaos y de Terranova iba del anterior hacia el norte. La parte del mar comprendida entre las Azores y España era el Golfo de las Islas Azores o de España. El Atlántico del Sur se dividía en el mar de Brasil o del Medio Día y Mar del Estrecho de Magallanes. El Mar del Sur tomaba el nombre de las provincias que tocaba: Mar del Sur de la Nueva España, Mar del Sur de Perú y Mar Pacífico,

este último desde las costas de Chile hasta el Estrecho de Magallanes. Hacia el Oeste se hallaba el Golfo del Maluco o Islas del Poniente y el Golfo de China.

La navegación entre España y América se sujetaba a los vientos, regidos por las estaciones del año, y alas corrientes del mar; y debía prevenir el ataque de los piratas. Debido al comportamiento de los elementos, las rutas de ida eran diferentes a las de vuelta. La navegación principal y mas usada (llamada Carrera de las Indias) se iniciaba, de ida, en el puerto fluvial de las Muelas de Sevilla; de ahí a Sanlúcar de Barrameda se empleaban dfe 7 a 8 días, aunque entre ambos puntos no hay más de 15 leguas, de Sanlúcar se pasaba a las Canarias y de éstas a las Islas de Bartolomewo, principalmente Dominica, La Deseada y Marigalante; y de estas a Cartagena de Indias y Nombre de Dios o a las Antillas Mayores y Veracruz. El regreso se efectuaba de Cartagena, Nombre de Dios y Veracruz, a la Habana; de este puert a las Azores y de ahí a Sanlúcar y Sevilla. Según las estaciones del año las rutas se desviaban al Norte o al sur. La ida se cacula en 1,700 leguas y se recorría en dos meses y medio. La época mejor de partida de las flotas para la Carrera de las Indias era de Abril a los primeros días de Junio.

España y las colonias americanas estuvieron bloqueadas por los corsarios y piratsa franceses, ingleses y holandeses y solo pudieron comunicarse por medio de convoyes protegidos a manera de expediciones

de guerra. Por cédula real del 16 de junio de 1661 se estableció que no debía salir de Cádiz y de Sanlúcar ninguna nave que no fuera en flota, bajo la sanción de su perdida y de lo que llevase. Cada año debían zarpar para Tierra Firme y Nueva España dos flotas y una Armada Real, en enero y en agosto, provistas de capitán y almirante, al llegar a Dominica deberían separarse para su respectivo destino; y volver todas juntas a Sanlúcar y no a otro puerto. Las que no hubieran terminado su apresto para cuando la flota volviera deberían esperar la siguiente. a veces se habilitaban para capitana y almiranta dos naves de grupo, armandolas en plan de guerra; y lo mismo se hacía con las otras, que no eran sino mercantes preparadas hasta donde fuera posible para un combate. El general de la flota iba en la vanguardia en la nao capitana, conducía el viaje e impedía que otro barco se le adelantase; y la almiranta cubría la retaguardia para evitar que ninguna nave sufriera retraso. Las unidades de la armada debían tomar siempre el barlovento y todos los días se contaban para evitar para perdida de alguna o que se introdujese un barco corsario en el convoy, o algún otro que hiciese contrabando. Para ser reconocida, la capitana usaba la bandera en el mastil mayor durante todo el día y en la noche el farol en la popa.

En 1582 se dispuso que se separaran las dos flotas: la de Nueva España debía salir en mayo y la

de Tierra Firme a principios de agosto. Las circunstancias obligaron a que no hubiera un orden riguroso. Hacia 1680 los galeones de Perú salían en la segunda quincena de marzo y la flota de la Nueva España se preparaba para el 1° de abril. El número de flotas variaba constantemente y en cuanto al tonelaje, aunque aumentaba con los años, se estableció en 1557 que no pase de 400 toneladas; en 1618 se autorizaron hasta 640, pero en 1628 se limitaron a 550. Las flotas y armadas que salían de España para las Indias eran precedidas siempre por un pequeño barco luengo, de 40 a 60 toneladas (navío aviso) que valiéndose de su velocidad y utilizando rutas no frecuentadas por los piratas, llevaba a los puertos americanos las noticias de Europa, entre ellas la llegada de la nueva flota.

Dos factores estimularon la piratería a lo largo del período colonial:⁵ LA ESCLAVITUD Y EL CONTRABANDO, la trata de negros no era usufructuada por España; pero el comercio ilícito, en cambio, era patrocinado, ejecutado y planeado por los mercaderes y financieros peninsulares. Del siglo XVI al XVIII, holandeses, ingleses y aún franceses llevaron a cabo hasta operaciones de captura y venta de negros.

Ya Colón se refiere a la aparición de corsarios franceses cerca de las islas Canarias durante su primer viaje,⁶ y señala cómo, en el tercero, escapó de quienes acechaban por el Cabo de San Vicente.

Estimulados por Francisco I, los corsarios atacaron naves españolas en las cercanías de la península en 1521, 1522 y 1523, apresando entre ellas a dos enviadas por Hernán Cortés que conducían, entre otras cosas, plumas multicolores, piedras preciosas y ornamentos de oro. Hacia 1537 los piratsa franceses operaban ya en mares de las Antillas y el Caribe; en 1540 robaron y saquearon San Germán de Puerto Rico, en 1541 tomaron Burburata, en 1544 se apoderaron de Cartagena de las Indias y atacaron Santa María de los Remedios y en 1546 asaltaron la Villa de Baracoa. Bajo el reinado de Enrique II, Francisco Leclerc (alias "Pata de Palo") y Jacobo de Sores (Jean de Soria) saquearon naves y poblaciones españolas en América durante 6 años, hasta 1559.

Muy pronto aparecieron en el Caribe los piratas ingleses. En 1563, John Hawkins, cuyo segundo era su sobrino Francis Drake, condujo a las antillas un cargamento de negros procedentes de Guinea, pero en 1567 atacó la colonia de de Río de la Hacha y luego fracasó en San Juan de Ulúa, donde perdió la mayoría de sus naves. Drake se apoderó en 1572 de Nombre de Dios, en el Istmo de Panamá, y aún se internó en el seno del Darién, hasta encontrar las recuas que conducían los metales.

En agosto de 1595 Francis Drake y John Hawkins, al mando de 27 barcos proporcionados por la reina Isabel, salieron de Plymouth rumbo a las

Canarias; ahí fueron rechazados y más tarde fondearon frente a Puerto Rico, donde falleció Hawkins. Drake, ya como único jefe, atacó cinco fragatas surtas en el puerto, pero la artillería del puerto lo obligó a retirarse. El 1° de diciembre ocupó Rio de la Hacha y poco después Nombre de Dios; fué batido camino a Panamá y murió a la vista de Portobelo, el 28 de enero de 1596. La flota quedó al mando de Thomas Baskerville, quien regresó a Inglaterra con solo cinco de las veintisiete naves. En una de ellas viajó Thomas Mainarde, el cronista de esta última expedición de Drake.

Piet Heyn, corsario holandés que alguna vez fué prisionero de los españoles y que durante la guerra de independencia de su país (1621 - 1648) fué ascendido a almirante, al mando de una flota de 31 naves, 700 cañones y 3 mil hombres, capturó en Cuba a la flota que llevaba los tesoros de la Nueva España, compuesta de 30 naves y protegida por cinco galeones de guerra, comandada por Juan Benavides y Bazán. El botín se calculó en más de quince millones de florines.

Restringido el comercio de la Isla Española por la política general de la metrópoli y la necesidad de surtir a la Nueva España, al grado que solo podían llegar al puerto principal de la colonia 3 navíos españoles de 600 toneladas, los habitantes de la isla y particularmente los de las costas norte y noroeste desarrollaban un activo comercio con los extranjeros

(francese y portugueses y después holandeses) que desde el último tercio del siglo XVI fué en aumento constante. Los pobladores entregaban cueros, azúcar, cebo, palos de guayacán, añil y otros productos a cambio de esclavos negros, paños de todas clases, jabón, azogue y mercaderías necesarias para la vida cotidiana. El fraile mexicano Agustín Dávila Padilla tomó posesión del obispado de Santo Domingo en 1600. Informado de la difusión del ideario calvinista y de la gravedad del contrabando, ordeno una visita a la banda norte y pudo recoger 300 biblias protestantes en romance que se quemaron en la plaza pública. En 1601 propuso al Rey que se enviarán naves a las costas septentrionales o que se declarase el COMERCIO LIBRE, pero Felipe III, por cédula de 6 de agosto de 1603, ordeno el traslado de aquellas poblaciones a las cercanías de Santo Domingo. El retiro de los españoles permitió que los aventureros de San Cristobal, de la Tortuga y de otros puntos se infiltraran a las costas boreales de la isla y originan el fenómeno de los bucaneros y de los filibusteros.

Entre los filibusteros salidos de La Tortuga sobresalieron Bartolomé Portugués, Rock Brasiliano y Luis Scot quienes operaron en Campeche. El más celebre fué Francisco L'Olonais (El Olonés) natiral de los arenales de Olonne, en Francia, cuyo verdadero nombre era Juan David Nau. Conducido al Caribe como esclavo, fué despues bucanero en La Española y se ganó la voluntad de La Place, quien le proporcionó despues

una nave; habiendo naufragado su barco, estuvo apunto de ser ahorcado en Campeche, pero logró escapar a los Cayos, en las costas de Cuba, y después a La Tortuga, una vez que degollo por su propia mano a sus perseguidores. Su mayor hazaña fue la sangrienta toma de Maracaibo, tras la cual desembarco, en Darién y fué muerto por los indios.

Juan Enrique Morgan, a su vez, compro con varios compañeros un navio de regular tamaño y desde el se apodero de algunos buques en la costa de Campeche. Llegó a ser almirante de los filibusteros de la Tortuga. En 1668 saqueó Puerto Principe y tomó a sangre y fuego Puertobelo, una de las ciudades más ricas.

En 1669 Morgan saqueó Maracaibo y cuando el resto de la armada de Bartolomew le cerró el paso, hundió un barco y se apoderó de otro, pues el tercero fué echado a pique por los mismos españoles; luego trató, sin éxito, de tomar el castillo y finalmente exigió rescate para no incendiar la ciudad. El Gobierno de Madrid reclamó a Inglaterra la actitud del gobernador de Jamaica, protector de los filibusteros, y con ese motivo se firmó el Tratado de Madrid, en 1670, por lo cual los ingleses obtuvieron la posesión legal de la isla. Pero al año siguiente Morgan se apoderó de Panamá, saqueó la ciudad durante 30 días, y a la postre le prendió fuego. Cuando en España se supo la destrucción de Panamá, el Rey protestó ante

Carlos II, monarca de Inglaterra; el Gobernador de Jamaica fué removido y Morgan enviado a Inglaterra para ser juzgado como pirata; nunca, sin embargo, se le sentenció, pero sí se le nombró caballero y regresó a Jamaica como Teniente Gobernador. En 1674, mediante el edicto de San-Gereman-En-Laye, Luis XIV disolvió la Compañía de las Indias Occidentales e incorporó las colonias directamente al Estado, otorgando libertad de comercio en ellas a los habitantes de Francia; pero las medidas fiscales contra el tabaco de La Española contribuyeron a aumentar el filibusterismo.

A Morgan los sustituyeron los piratas Laurent de Graff, Nicolas Van Horn, Agrammont y otros. Su acción se hizo sentir en las costas de la Nueva España y particularmente en Veracruz y Campeche. A la base de La Tortuga, en la costa norte de Santo Domingo, se había agregado Jamaica. Desde una y otra, amén de otras islas menores, partían los asaltos piráticos que no dejaban en paz ni barcos ni poblaciones. El gobierno de Madrid autorizó entonces el corso a los españoles. El gobernador de Cuba, con el apoyo del comercio de la Habana, armó pronto una flotilla que aumentó después con el valor de las presas. Los corsarios cubanos llegaron a detener hasta 26 embarcaciones inglesas y expedicionaron contra las colonias de Jamaica y la Nueva Providencia y contra las francesas de la costa noroeste de La Española. A medida que los ingleses y franceses consolidaban

sus posesiones en las Antillas fueron cambiando su política hasta llegar a perseguir a los propios filibusteros. Los piratas se desplazaron al Istmo y más tarde al Pacífico y hacia la segunda década del siglo XVIII habían desaparecido.

Los tres frentes de batalla del Virreinato novohispano contra las incursiones piráticas fueron: la península de Yucatán, en especial el puerto de Campeche; el Golfo de México, en particular Veracruz; y el Océano Pacífico o Mar del Sur, principalmente Acapulco.

Hacia 1559 llegaron a Yucatán dos navíos tripulados por corsarios luteranos franceses; uno de ellos recorrió la costa y apresó varios mercantes, pero a causa de una tempestad buscó refugio y tuvo que rendirse a la justicia española; el otro arribó a Campeche y sus cincuenta tripulantes se apoderaron de las naves que estaban en el puerto, y quemaron y saquearon la villa. Otro asalto ocurrió la noche del 17 de agosto de 1561: treinta franceses desembarcaron de tres navíos y robaron e incendiaron la población, pero al otro día los vecinos en unión con 15 soldados que habían llegado a Florida mataron a varios de ellos y recuperaron casi todo el botín. Siete años más tarde pasó por Campeche la expedición de John Hawkins, quien llevaba como segundo a Francis Drake, buscaban un fondeadero donde reparara sus naves y hacer aguada; apresó a un navío y en el a Agustín de Villanueva;

este, persona acaudalada, le sugirió que viajara a San Juan de Ulúa, puerto que le inglés tomó por sorpresa el 16 de septiembre de 1568. En mayo de 1571 unos piratas franceses desembarcaron en Sisal, saquearon las casas y se internaron hasta Hunucmá; allí destrozaron las imagenes del templo y robaron los ornamentos sagrados y el cáliz de plata; volvieron a la playa y se hicieron a la mar. El Gobernador destacó contra ellos al conquistador Gómez del Castrillo, con 30 soldados; estos pasaron a la isla de Cozumel y encontraron a los piratas en un pueblo de indios llamado Santa María, donde se habían hecho fuertes tras una albarrada de piedra con troneras; trabado el combate murieron unos 10 invasores y otros tantos cayeron prisioneros; de estos, 4 fueron ahorcados en Mérida el 18 de julio: Esteban Gilberto, Isaac de Ruet, Juan Luaizel y Claude Imbl; los otros se remitieron a México, reclamados por la Inquisición.

El 21 de septiembre de 1597 los filibusteros de William Parker desembarcaron sigilosamente en Campeche y penetraron a ciudad por el Barrio de San Román. Los vecinos encabezados por el Alcalde Pedro Interian, los rechazaron con ímpetu. En su retirada los piratas dejaron varios muertos, la mayor parte del botín y a Juan Venturate, un campechano, complice suyo. A éste se le ejecutó arrancándole trozos de carne con unas tenazas ardientes. Parker fué perseguido por dos fragatas que a la postre le arrebataron un patache.

En 1599 cuatro navios ingleses, que habían estado surtos en Cozumel, atacaron el puerto de Río Lagarto y se robaron unas fragatas cargadas de mercancía y dinero. El Ayuntamiento de Valladolid y el gobernador previnieron una fuerza y frustraron un nuevo desembarco. Parece que esta misma flotilla se apoderó después de la Villa de Tabasco y pasó frente a Sisal, en 1600, sin atacar el puerto. En 1598 los piratas habían tomado ya San Juan Bautista, en cuyo fuerte de la Encarnación permanecieron algún tiempo hasta que fueron desalojados.

El 7 de agosto de 1633 los pirats incendiaron un mercante frente al puerto de Dzilam. En abril de 1636 siete buques, al mando de Diego "El Mulato", aparecieron en aguas de Sisal, pero sus tripulaciones no bajaron a tierra por que el Gobernador Andrés Pérez Franco previno dos regimientos de infantería y otro de caballería; pero capturaron y quemaron, en cambio, la nave en que llegó a Dzilam el marqués de Santo Floro.

El 11 de agosto de 1633 aparecieron a la vista de Campeche 10 navíos corsarios, 3 grandes que se quedaron mar afuera y 7 de porte mediano; los comandaba el holandés Cornelio Jol (alias "Pie de Palo") y les servía de guía Diego "El Mulato". El día 12 emprendieron el asalto, cuya crónica se debe a Fray Diego de Cogolludo, provincial de los franciscanos que por esos días practicaba una visita al convento de su orden.

Los invasores formaron un escuadrón en la playa y avanzaron hacia la orilla protegidos por las lanchas; en la primera bocacalle al capitán Domingo Galván Romero, que defendía una trinchera, les disparó al mismo tiempo con 3 cañones y 50 arcabuces, matando a 25 hombres; simuló entonces retirarse, pero cuando Galván salió con los suyos a perseguirlos, se volvieron y dispararon sus armas, cayendo en la primera descarga Galván y 10 o 12 de sus compañeros. Los defensores se desbandaron entonces hacia la Plaza de Armas. Allí murieron en acción el alcalde Juan de Pita, su sobrino Beniverde, los capitanes Pedro Mantilla y Pedro Daza, el alférez Hernando Díaz y 30 españoles. Los sobrevivientes se retiraron entonces al convento de San Francisco. Los piratas, que ya no siguieron adelante, celebraron el triunfo con el vino que sacaron de las bodegas. Durante dos días saquearon la villa y finalmente pidieron 40 mil pesos para no allanarla; pero sabiendo que iban refuerzos de Mérida, embarcaron de prisa, llevándose todo el palo de tinte que estaba estibado.

En 1636 Diego "El Mulato" apresó en altamar, entre Hecelchakán y Campeche, el barco en el que viajaba Isabel Caraveo, recién viuda de Fernando Centeno, quien había sido Gobernador de Yucatán; pero al conocer la identidad de la dama, le devolvió lo robado y la desembarcó con su séquito.

En octubre de 1642 corsarios holandeses secuestraron a los frailes Martín Tejero y Lucas de

San Miguel y saquearon los pueblos de Zoité y Cehaké. En noviembre inmediato Diego "El Mulato" asaltó con 70 filibusteros la villa de Salamanca de Bacalar, donde tomó algunos prisioneros y robó las casas y el templo; y despues el poblado de Zoité, sin hallar ninguna resistencia.

En 1644 el corsario ingles Jacabo Jackson, conde de Santa Catalina, al frente de 13 barcos y 1,500 hombres, se presentó ante Campeche, pero no atacó la villa por que la noto muy defendida. Si bajó a tierra en Champotón, donde se limitó a matar a algunas reses para hacer provisión de carne, a robar joyas en los templos y a llevarse a los frailes Antonio Vázquez y Andrés Navarro.

Durante los siete años que duró la revolución americana, de 1775 a 1782, los corasrios formaban un verdadero enjambre en los mares de las Antillas. Muchos de ellos, sean ingleses, franceses, españoles o americanos, llevaban misiones más o menos lícitas. Las inconveniencias graves vinieron después, en el interregno de la prolongada lucha que sostuvieron Francia e Inglaterra desde 1793 a 1815. La mayoría de los llamados corsarios eran neutrales, que estaban mucho más interesados en obtener galardones y botines para ellos mismos que en proteger a ninguno de los dos bandos contendientes. Cuando la guerra estaba proxima a concluir, millares de hombres que habían servido en estos buques corsarios fueron lanzados al
de templeo, y
hechos los p...

desempleo, y éste era justamente el material del cual estaban hechos los piratas.

Estos nuevos piratas eran aún mucho peor que los otros. Los primitivos piratas, a pesar de sus malos hábitos y crueldades, no dejaban de tener algunos rasgos de humanidad, y cuando se presentaba la oportunidad peleaban heroicamente. Estos últimos eran cobardes, verdaderas bestias, sin pizca de sentimientos humanos.

Formados en su mayoría de las escorias de los barcos rebeldes de las revueltas colonias españolas y de la peor gentuza de las Antillas, estos piratas constituían un verdadero hato de salvajes sanguinarios, que no vacilaban en atacar a los débiles y no tenían en mayor estima las vidas inocentes que la que puede tener un carnicero por sus víctimas. El resultado de esto fué una lista incalculable de asesinatos y pillajerías superiores a todo en cuanto la imaginación del hombre pueda concebir.

Quizá el más pintoresco de estos personajes sea Juan Latiffe, que sembró su reino de terror en el Golfo de México, erigiéndose a sí mismo en dictador de Gálveston, con poderes para la venta de patentes de corso entre sus amigos bandoleros y por cuya cabeza el gobernador de Luisiana llegó a ofrecer una recompensa de cinco mil dolares. Como respuesta a este desafío Latiffe mandó fija un cartel en el cual se comprometía a pagar, bajo palabra de honor, la cantidad

de cincuenta mil dolares por la cabeza del Gobernador.

España no pudo o no supo vencer la amenaza del tráfico de las Antillas. La mayor parte del tiempo tenían que dedicarse a apagar los focos rebeldes de las colonias hispanoamericanas, de donde salían muchas veces las tripulaciones de piratas y las comisiones bajo las cuales los barcos piratas pretendían navegar, aún cuando estas comisiones no eran, en la mayoría de los casos, más que falsificaciones o papeles inservibles comprados a funcionarios de la orden.

Ni siquiera la gloriosa alianza angloamericana fué óbice para que los funcionarios españoles de Cuba siguieran obteniendo beneficios cuantiosos a costa de tales mañas.

Sin embargo, la Gran Bretaña y América persistían aparentemente indiferentes no solo ante los problemas domésticos, sino también ante males increíbles, como la fiebre amarilla, días interminables de continuo ajetreo en barcos sin cubierta bajo un sol tropical, expuestos constantemente a las enfermedades y a las acechanzas de los enemigos. Hacia el año 1835 se había logrado limpiar de piratas las aguas de las Indias Occidentales y del Atlántico Norte.

Prácticamente puede asegurarse que esta era de piratería tuvo su fin con la captura del "Panda", en 1835. Este acontecimiento fué celebrado no solamente en todo el mundo en la época en que tuvo lugar, sino que sirvió como prueba para demostrar la existencia

de la piratería a lo largo de las costas norteamericanas durante los primeros años del siglo XIX.

El archipiélago malayo fué la última fortaleza de la piratería en gran escala. La destrucción de las pandillas terminó, quizá para siempre, con la piratería tal como había existido hasta entonces durante muchos miles de años.

Sin embargo, aquí y allá, entre las islas y los islotes poco frecuentes del Océano Pacífico, unos cuantos europeos practicaban una especie de piratería bastante precaria, que duró pocos años. Estos hombres eran, en su mayoría, desechos humanos escapados de las penitenciarias australianas, antiguos pescadores de ballenas, o desertores de los barcos procedentes de Europa. Estos elementos compartían con los misioneros la tarea de instruir a los sencillos nativos en las costumbres de la civilización de los blancos.

Varios de estos degenerados de herencia gustaban de llamarse con los apodos pintorescos de sus dignos ascendientes y a veces con otros que nos recuerdan los viejos gangsters de Chicago: Bill Pauchy (Bill Panza), Joachim Ganga (Joaquín el de la Pandilla), Paddy Coney (Paddy Conejo) y Joe Bird (Joe el Pajaro); pero el más grande de ellos utilizaba el mote de Bully Hayes (el Matón Hayes).

La primera vez que Hayes apareció en escena en los mares del Sur no fué como pirata, sino como

mimbro de una pequeña banda de músicos que viajaba por Nueva Zelanda. Pero esta empresa terminó al iniciarse la guerra de los maorís, y Hayes dejó la música para dedicarse al tráfico de armas entre los revoltosos isleños.

Después de esto se convirtió en [[Blackbirder]], esto significa algo así como espejuelo, es un aparato hecho a base de pequeños trozos de espejo que se hace girar al sol para atraer a las alondras y cazarlas fácilmente, o sea que éste se situaba a cierta distancia de una isla poco frecuentada, atraía por medio de engaños a los confiados nativos y, una vez que los tenía a bordo de su barco "Lenore", los conducía a Samoa y otras islas, donde eran vendidos como esclavos para los agricultores,, quienes necesitaban brazos para las faenas. Pronto su nombre se hizo famoso desde Australia hasta San Francisco de California y estaba reclamado por las autoridades de varios países. Pero Hayes era un pajarero difícil de agarrar y como era completamente abstemio, todas las tentativas que se hicieron por medio de el alcohol fracasaron. Pero al fin, en 1875, lo aprehendieron y lo condujeron a Manila para ser juzgado. Hayes paso el tiempo de confinamiento dedicado a los estudios teológicos, hasta el punto de convertirse al catolicismo. El Obispo de Manila, complacido de haber ganado un alma, empleo toda su influencia para que lo pusieran en libertad. Hayes,

al salir de la prisión, reanudo inmediatamente su viejo negocio, al cual añadió ahora el robo de barcos a gran escala.

Fué arrestado de nueva cuenta por el cónsul inglés en Samoapor un acto de piratería y lo retuvo como prisionero hasta que llegara el primer barco de guerra que lo condujese a Australia para ser juzgado. Entre tanto se le permitía circular libremente por los alrededores de la isla, haciendose popular como organizador de romerías.

Por esa época llegó a la isla el capitán Ben Pease, otro malhechor de los mares del Sur. Hayes y Pease habían sido viejos camaradas de correrías; pero a los pocos minutos de encontrarse se hundieron en una violenta disputa. El Consul estaba contento con el curso de este asunto, pues el barco de Pease era el único en el que Hayes podía haber intentado escapar.

Una mañana el capitán Pease se despidió de sus amigos y se hizo a la mar. Algunas horas despues Hayes había desaparecido y sólo entoces el cónsul cayo en cuenta que la disputa había sido un ardid para engañarlo.

La justicia no volvió a saber nada de Hayes. Este encontró la muerte a manos de su piloto escandinavo, quién le machacó la cabeza con una barra de hierro y luego lo arrojó al mar.

Casí puede decirse que los últimos piratas fueron los negreros americanos.⁷ En 1808 los Estados

Unidos habían aprobado una ley declarando ilegal la importación de esclavos negros y acto de piratería su comercio. Pero la ley era letra muerta desde el principio y pasaron más de cuarenta años para que se hiciera lagao para su cumplimiento. Hacia mediados del siglo el negocio había adquirido ya grandes proporciones y se calculaba que en 1859 habían sido introducidos en el país no menos de quince mil negros, la cifra anual más grande que se había registrado hasta entonces. El comercio de esclavos era tan productivo, que de tres viajes que se hacían basta que uno solo tuviera éxito para que las ganancias fueran inmensas. La mayoría de los tratantes de "Marfil Negro" eran naturales de los estados del Norte.

Al advenimiento del presidente Lincoln y el estallido de la guerra civil en 1861 se tomaron medidas energicas para poner fin a este tráfico.

La victima propiciatoria a ser cogida y castigada fué el capitán Nathaniel Gordon, natural de portland, Estado de Maine, que tenía barco propio, el "Erie", de quinientas toneladas. Gordon había realizado ya cuatro viajes, y fué en el último de éstos cuando el "Mohican", barco americano, logró darle lacance y lo capturó a la altura de la costa oeste de Africa. A bordo del "Erie" fueron encontrados novecientos sesenta y siete negros, a los que se condujo a Monrovia; pero la nave iba tan atestada, que más de los trescientos negros murieron en la corta travesía. Gordon fué llevado a Nueva York y juzgado

por piratería, siendo condenado a la pena capital.

Este caso produjo una gran sensación. Se pusieron en práctica toda clase de obstáculos, tanto judiciales como políticos, para impedir el proceso; pero el preso fué declarado culpable y sentenciado a muerte⁸ poco después la ciudad aparecía llena de carteles por todas partes, con llamamientos a la opinión pública por este estilo:⁹

[[: CIUDADANOS DE NUEVA YORK, ACUDID A LIBERTARLO!]]

¿PUEDE, ACASO COMETERSE SEMEJANTE CRIMEN SIN QUE SE

OIGA NUESTRA VOZ DE PROTESTA?

EL CAPITAN NATHANIEL GORDON HA SIDO CONDENADO A MUERTE

POR UN DELITO QUE HACE CUARENTA AÑOS

ES LETRA MUERTA.

Sin embargo, a pesar de las protestas y amenazas Gordon fué ahorcado el 8 de marzo de 1862 en la prisión de Tombs, cuya entrada estaba fuertemente custodiada por marinos armados, a fin de impedir el acceso a la multitud. Gordon fué el último hombre blanco que murió en el patíbulo por el delito de piratería en alta mar.

1.1.3 MARCO HISTORICO JURIDICO

Hasta el siglo XIV los casos de piratería¹⁰ eran vistos en Inglaterra por los Tribunales civiles; pero desde 1340, cuando el Rey Eduardo III destruyo la escuadra francesa en Sluys y se se proclamo "Soberano de los Estrechos de Mar", se establecieron los tribunales del Almirantazgo. Estos Tribunales tenían poder para juzgar todos los casos de piratería y cualquier otro crimen cometido dentro de las aguas jurisdiccionales.

Más tarde los Reyes Enrique VII y Luis XII hicieron un Tratado por el cual ambos monarcas se comprometían a tomar medidas para extirpar la piratería de entre sus propio súbditos y a lo largo de sus costas.

En 1536 Enrique VIII aprobó la primera ley de la piratería, que crea un nuevo cargo oficial, el de Vicealmirante de las Costas, cuya misión era "...entender en asuntos de piratería...según los mandatos de la ley...", aunque muchos de estos Vicealmirantes, como algunos mimbros de la familia Killigrew, de Cornualles, no fueron otra cosa más que piratas.

El primer Tribunal de esta clase, establecido fuera del reino, fué le de Terranova, en 1615, en el envío de uno de estos para entender de los innumerables casos de piratería y otros crímenes cometidos por

brutales y levantiscos marinos que por miles acudían a los bancos de pesca cada verano. Pero esto no fué sino transitorio y no un Tribunal permanente.

La segunda y más importante ley de piratería de la legislación inglesa es la de 1699, que autorizaba a los Tribunales de Almirantazgo a entender en los casos de piratería en las colonias y plantaciones de Norte América e Indias Occidentales.

Por la ley de 1699 todas las personas arrestadas y acusadas por actos de piratería en las colonias podían ser juzgadas y si se demostraba su culpabilidad, castigadas sobre el terreno. Este era un gran avance sobre el viejo sistema, en el que las personas acusadas y los testigos necesarios tenían que ser enviados a Inglaterra para su juzgamiento, procedimiento bastante molesto y costoso, que la mayoría de las veces terminaba por dejar el delito impune a fin de ahorrarse gastos y fatigas.

Entre los artículos más importantes de la ley de 1699 estan los siguientes:

"...especialmente en los últimos años la experiencia ha demostrado que las personas que cometen actos de piratería, robos y crímenes en los mares de las Indias Orientales y Occidentales o en sus cercanías y otros lugares muy remotos no podían ser castigados merecidamente sin ocasionar grandes transtornos y gastos al ser traídos a Inglaterra para ser juzgados..., de tal modo, que muchos holgazanes y

y libertinos se habían animado a hacerse piratas y entregarse a tal género de mala vida, confiando en que... no se les molestaría con indagaciones acerca de sus pillerías y robos, a causa de lo difícil y costoso que resultaba el procedimiento que se utilizaba para castigarlos..."

Quedó establecido, por consiguiente, que los actos de piratería cometidos donde los almirantes tuvieran jurisdicción debían ser tratados por el Tribunal del Almirantazgo más próximo y cualquier funcionario autorizado podía aprehender y juzgar a las personas que fueran acusadas de haber cometido actos de piratería en cualquier mar, río, ensenada, etc..

En 1721 se aprobó otra ley de piratería, que vino a ampliar la de 1699:

Entre otras cosas señalaba que:

"...considerando que el número de delincuentes de piratería en los mares a aumentado ultimamente y no obstante las leyes dictadas al respecto... los piratas aumentan, entregandose a toda clase de fechorías, con lo que el comercio y la navegación con las regiones lejanas sufre gravemente..."

Luego sigue una lista de castigos para "... todos los comandantes o patronos de barcos que comercien, mediante trueques , permutas o cambios con

cualquier pirata... Tales personas, si son culpables de ello, serán consideradas como piratas..."

Entre otros castigos para los culpables estaba el de negarles los servicios religiosos.

A fin de estimular a los marineros para resistir los ataques de los piratas se legislaba que todo marino herido herido en lucha con los piratas sería recompensado y admitido en el hospital de Greenwich, con derecho de ascenso sobre los demás marinos. Pero aquellos que no se defendieran contra los piratas perderían sus salarios y sufrirían de seis meses en prisión.

La ley de 1721 también ordenaba que :

"...el capitán de barco o cualquier persona que comercie con un pirata o lo provea de municiones, viveres o equipos o que arme un barco para tal comercio o quien asesore combinaciones o mantuviere correspondencia con un pirata sabiendo que lo es, será declarado pirata, criminal y ladrón..."

Otras dos leyes para acabar con la piratería fueron promulgadas, una en 1744 y la otra en 1837.

La pena para los convictos de piratería era la muerte y continua siendolo en los casos en que ha sido empleada la violencia; en los otros casos el condenado está expuesto a la pena máxima de prisión perpetua u otra penalidad menor.

En 1873 el Consejo Privado (en una acción judicial entre Hong-Kong y Kwok-a-Sing) adoptó la

definición de piratería dada en 1696 en el caso de REX versus DAWSON:

"...piratería es el término marino que se usa para designar el robo dentro de la jurisdicción del Almirantazgo... Si los marineros de cualquier barco deponen violentamente al capitán y con criminal intención se apoderan del barco o de los productos que éste conduce, en cualquier lugar que caiga bajo la jurisdicción del Lord del Almirantazgo, esto es considerado robo y piratería..."

En 1824 se aprobó una ley declarando incurso en el delito de piratería a todo súbdito inglés "...que transportare por mar... personas en calidad de esclavos..." Se imponía como castigo la pena de muerte; pero la ley de 1837 la cambió por el de destierro para toda la vida. Esta ley incluía a "... todos aquellos que trafican con esclavos o equipan barcos piratas, prestan dinero para este fin, incluyendo al médico y el encomendero que actúen en un barco pirata o que recluten esclavos..."

La insignia de autoridad para arrestar barcos y goletas por el alto Tribunal del Almirantazgo inglés era, y continúa siendo, un remo de plata. Este es conducido por el alguacil del alto Tribunal y colocado sobre la mesa del Juez.

El origen de la ceremonia del remo es desconocido;

pero es muy antiguo y se remota a los antiguos tiempos de la casa Tudor. El remo de plata más antiguo que se conoce es el de Cinque Ports, los cinco puertos antiguos del sur de Inglaterra: Sandwich, Dover, Kythe, Romney y Hastings. El del ducado de Cornwall perteneció en tiempos pasadosa Darthmouth, pues la jurisdicción de "las aguas de Darthmounth" y la mayoría de puertos importantes en Inglaterra tuvieron su remo de plata.

En todas las ejecuciones de piratas la procesión iba siempre presidida por el alguacil, quien montado o a pie, llevaba el remo de plata al hombro.

CAPITULO II. EL DERECHO DE AUTOR

2.1 TEORIA GENERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

A raíz de la promulgación de la ley francesa de 1791,¹¹ Le Chapelier consideraba que la propiedad más sagrada, la más personal de todas las propiedades era la obra, fruto del pensamiento de un escritor, se formalizaba, en cierta medida la necesidad de proteger con mayor efectividad una de las más preclaras cualidades del ser humano: Su capacidad de creación. Atras quedaba aquella etapa de los llamados privilegios que, a partir del ESTATUTO DE LA REYNA Ana de Inglaterra, en 1710, se concedían temporalmente a los autores que ya no a los editores quienes, desde el advenimiento de la imprenta, habían gozado de esa concesión exclusiva y por tanto excluyente, otorgada por un Soberano para la difusión de la obra a través del proceso de reproducción, dotando ya desde entonces a ta obra de una de sus características básicas: Su Don de ubicuidad.

Ante el reconocimiento y valor estético de la creación, la preocupación del legislador fue encontrar un adecuado marco jurídico para su protección. En tiempos de Chapelier y bajo la influencia de las ideas renovadoras de los grandes pensadores que forjaron la Revolución Francesa, se trató de asimilar el marco jurídico del Derecho de Autor al del Derecho de Propiedad, Derecho Real por excelencia; de ahí que surgiera entonces la

denominación de esta disciplina como **Propiedad Literaria y Artística.**

Bastaría con seguir la evolución jurídica de esta materia, y adentrarse en los postulados doctrinales que tienden a explicar la naturaleza jurídica, para descubrir que el derecho de autor no es asimilable al concepto tradicional de propiedad. Si bien es un derecho oponible "erga omnes", varias de sus características la separan de esta concepción. Tampoco constituye un derecho exclusivo a los derechos personales o de crédito. La evolución nos vino a demostrar que el derecho de autor constituía un nuevo cumulo de derechos sobre bienes jurídicos inmateriales. De ahí, que ya en el desarrollo moderno de esta rama jurídica, se adoptara la denominación de Derecho de Autor, como un conjunto de normas que atañen a la protección de los autores y los productos de su quehacer intelectual.

Y ya que utilizamos esta palabra - intelectual-, también ha de recordarse que paralelamente, y a resultas del desarrollo industrial, se desarrollaba otra disciplina que atendía a otros aspectos de la creación del ser humano: Los inventos. Así el marco del llamado en términos genéricos, Derecho Intelectual, vino a conformarse en dos grandes ramas: Una que atendía a aquellas manifestaciones creativas del ser humano que no tenían un fin utilitario en principio, sino una finalidad estética, y la otra,

a aquellas manifestaciones creativas del ser humano que no tenían un fin utilitario. En el primer caso estamos ante el Derecho de Autor y en el segundo, a la llamada hasta ahora Propiedad Industrial.

Este Derecho de Autor está reconocido por nuestra Carta Magna en su artículo 28, dándole la calidad de privilegio temporal, con lo cual nuestra Constitución se encuentra en rezago doctrinal y legislativo al mantener tal anacronismo propio del siglo XV, época en que se gestó como una potestad del Soberano que, entre otras cosas, tenía la justificación del control y la censura previa de aquellas obras que se otorgarían en exclusiva a un editor para su impresión y reproducción.

El Derecho de Autor tiene que ver con el proceso de creación, con el arte y la comunicación; bajo esta premisa desarrollaremos este tema.

En primer lugar hay que tener presente que no toda creación atañe a esta disciplina. De esta manera hacer no es lo mismo que crear. Idear no es lo mismo que crear. Para esta disciplina la creación constituye todo un proceso que se concretiza en la objetivación, para hacerlo susceptible de ser comunicado y, por tanto, accesible al público.

Este proceso pues, constituye el estímulo creador que es producto de la necesidad intrínseca de una persona de comunicar sus ideas a través de manifestaciones estéticas en la forma, modo y filosofía

en que él las concibe y desarrolla. la concreación de esa necesidad, la exteriorización de este sentir, es la obra.

Creador y obra constituye de esta forma, la materia prima del derecho autoral. El primero como sujeto protegido, la segunda como objeto de protección, pero ambos vinculados por lo que se ha denominado en una metáfora del "jus sanguínis", Derecho de Paternidad. Bajo este orden de ideas el proceso de la creación se asimila a la procreación. Originalmente crear, "creare", significaba generar o propagar la propia especie, por lo cual todavía se usa su compuesto "procrear".

De esta suerte, en la creación está el principio del Derecho de Autor. Y sobre la respuesta de quien es capaz de crear, está el mecanismo jurídico que otorgue la titularidad originaria a un sujeto sobre el producto de esa creación: La obra.

Bajo el sistema jurídico continental, el ser humano, la persona física, es la única capaz de crear. Es el único que puede ser autor. En contra, el sistema jurídico anglosajón o insular, abre la posibilidad de que el concepto híbrido, la ficción legal de "persona jurídica" puede detentar la calidad de autoría. El sistema continental tiene un criterio humanista para contemplar la normativa de esta disciplina jurídica, por ello le llama Derecho de Autor. En el lado opuesto, el sistema sajón lo denomina

"copyright", que en su acepción no solo práctica sino literal, se refiere al "derecho sobre la copia", y a quien lo detenta le denomina "owner", dueño, propietario, asimilando así el concepto más a un derecho comercial que a un derecho que tiene que ver con las manifestaciones del espíritu. Bajo este esquema, resulta comprensible, aunque no admisible, que el derecho anglosajón se muestre contrario a aceptar la institución del derecho moral, que atiende a la protección del autor como creador y a la de la obra como una entidad propia, independiente, conjuntándose ambas protecciones en lo que el derecho francés ha nombrado "derecho al respeto" para preservar el bien jurídico que ambos conceptos entrañan.

A mi modo de ver, la cuestión de la autoría originaria tiene que ver más con razones de índole comercial que con aspectos filosóficos o artísticos, y ello derivado de una necesidad de seguridad jurídica o de predominio sobre el uso o destino de la obra. El asunto se ha visto acrecentado en los últimos lustros por la explotación masiva de esas creaciones que constituyen, en esencia, la materia prima de todo un aparato productivo. Desde luego que el término "Industrias Culturales" hoy nos resulte familiar, pese a que se acuñara a finales de la Segunda Guerra Mundial por los representantes de la Escuela Filosófica de Frankfurt!² Más hoy en día no solo la globalización de la economía sino con la globalización de la

comunicación y el control de los medios, los grandes intereses económicos representados por los países altamente industrializados y que, en suma, son los que ampara a estas llamadas industrias culturales, buscan detentar el dominio absoluto sobre esos productos que, no solo sirven para llenar el ocio o el esparcimiento del público, sino que constituyen importantes instrumentos de penetración cultural. Baste como ejemplo para ello, señalar la industria cinematográfica norteamericana.

Así, contra el esquema de el derecho autoral tradicional, derecho que reconoce al Ser Humano como creador, que esta constituido y reconocido como uno de los Derechos Fundamentales del Hombre, y que, por lo tanto, tiene una honda raigambre humanista, se retoma el concepto de "Propiedad Intelectual", como la posibilidad de ajustar dentro de una lógica jurídica neoliberal, a la obra como una mercancía y, consecuentemente, al instituto del autor no como un derecho sino como un bien o un servicio detentado y proporcionado por esos grandes intereses comerciales.

La situación de la autoría y sobre quien recae no constituye así, una disquisición meramente académica puesto que al deslindarse esta cuestión, se tendra con claridad quien es efectivamente el sujeto de protección y cual es el fin y motivo que mueve a esta disciplina que tiene que ver con el quehacer de la creación.

Bajo este orden de ideas, la afirmación de Maurice Bedel de que el autor se le puede definir como un creador del espíritu, no constituye una mera declaración romántica, ya que es, en esencia, la posición real, efectiva frente al verdadero sentido del Derecho de Autor.

Bajo esta perspectiva resulta curioso señalar que la mayoría de las legislaciones no definen el término autor. varias ya consideran expresamente que es autor la persona física que crea la obra. entre estas, se encuentra el proyecto de la Ley Federal del Derecho de Autor que viene a suplir a la anterior, manteniendo así una congruencia con el sentido humanista de esta disciplina.

Coincidiendo con gran parte de la doctrina sostengo que las persona morales no pueden ser investidas a título original con los Derechos de Autor. Cuando se ha pretendido dar este supuesto es por que se confunde el concepto **AUTORIA** con el de **TITULARIDAD DE DERECHOS**. Y esto se ve con mayor claridad en obras donde participan varios autores. Aquí estamos entre varios supuestos: La obra en colaboración y la obra colectiva. Ambas pueden ser obras por encargo o en ejecución de un contrato de trabajo. Lo que distingue a la obra en colaboración con la obra colectiva es que en la primera los autores y sus aportaciones son claramente distinguibles, en tanto que en la segunda, si bien pueden conocerse los autores, es difícil

establecer o deslindar la colaboración de cada uno.

No debe confundirse el concepto "autor", persona física que crea la obra y por ende, titular originario de los derechos exclusivos que le otorga la ley, con aquel titular que aunque haya encargado la obra, tiene el derecho de explotarla públicamente, constituyéndose en tal sentido en titular derivado o causahabiente de los derechos de explotación que ha adquirido por vía contractual.

Un caso claro de lo que aquí se expone se da en los trabajos audiovisuales y concretamente en la cinematografía. La película, el filme, la obra cinematográfica es una obra de colaboración indiscutible en donde concurren el escritor, el autor de la música, el director, entre otros elementos. Son ellos los reconocidos en las mayorías de las legislaciones como autores de la obra. En tal sentido el productor no tiene esta calidad autoral, aunque haya aportado la idea de la producción. Coincidente con este criterio Paul-Daniel Gérard sostiene que "...la idea artística no es susceptible de una apropiación exclusiva. En el campo de las artes, dirigir de lo alto y de lejos; proporcionar los documentos que otra persona utilizará; inspirar, aconsejar, sugerir, criticar, emitir ideas, todo ello no basta para conferir el título de autor. El mecenas que hace encargo a pintores, escultores o cineastas; el industrial o comerciante que desea un anuncio de

publicidad y deciden anticipadamnete todos los elementos no son creadores intelectuales..."

En conclusión un productor, un empleador o empresario que encarga una obra, no detenta la calidad originaria de creadores, de autores, sino que, en virtud de los contratos celebrados, adquieren la titularidad derivada, la causahabiencia para explotar la obra producida o contratada.

Bajo el desarrollo de estas ideas, hemos hablado del concepto de obra, como objeto de protección del Derecho de Autor. Y aquí cabe preguntarse si todo tipo de manifestación intelectual está amparada por esta disciplina jurídica. La respuesta es NO. Las simples ideas no son objeto de protección, ni tampoco otro tipo de manifestaciones intelectuales que caen dentro del dominio de la Propiedad Industrial, tales como los inventos, las marcas, los diseños y nombres comerciales. Por ello no están protegidas por ejemplo, las obras científicas, más que en su expresión literaria o artística y no en el carácter científico de su contenido.

Otro requisito que el derecho de autor marca para que una obra sea protegida es la originalidad y no debe confundirse con la novedad, requisito este último que, en casos determinados exige la ley en la Propiedad Industrial. Al haber definido la obra como la concreación de la necesidad intrínseca de un autor de desarrollar y comunicar sus ideas a través de las

manifestaciones estéticas en la forma, modo y filosofía en que él las concibe, llegamos a la conclusión de que **LA ORIGINALIDAD ESTA MARCADA POR LA INDIVIDUALIDAD**, ya que como seres humanos somos único e irrepetibles y así, la obra, producto del intelecto será siempre única e irrepetible aunque guarde similitud con otras obras.

Ahora bien, mientras esa obra no se exteriorice y se haga susceptible de darse al conocimiento público, no es objeto de protección.

Esto es, la obra debe corporizarse en un continente material. En un soporte. De ahí que no hay que confundir la obra en sí, con el objeto en que está contenida. Claros ejemplos son: el libro como objeto y la novela contenida en él; el disco y la música en él incorporada; la obra audiovisual, y la cinta o el videograma en que está incluida. Hay casos en que la obra y el objeto están indisolublemente ligados, como es el caso de las obras plásticas, como las esculturas y las pinturas. En las primeras el soporte es la piedra, en el metal en que fueron transformados; en las segundas es el lienzo, la madera o cualquier otro tipo de material. Quien adquiere una obra de esa naturaleza detentan un señorío sobre el objeto, pero no sobre los demás derechos de explotación inherentes a esa obra como puede ser a la reproducción. Incluso, esa escultura o esa pintura están protegidas dentro de las facultades morales del autor, y por tal motivo

no pueden transformarse ni mutilarse, por que ello constituiría un atentado a ese derecho inalienable de su creador.

2.2 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO.

A) Durante el siglo anterior y hasta 1947, la materia estuvo regulada a través de reglamentos del ejecutivo y de disposiciones civiles en los códigos de 1870, 1884 y 1928.

Bajo la vigencia de los mencionados ordenamientos, la materia se confundía con las reglas generales de la propiedad, sin establecer las particularidades necesarias para su regulación.

B) Con fecha 14 de enero de 1948 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la primera ley en la materia.

La Ley Federal Sobre el derecho de Autor estableció las primeras disposiciones especiales para la materia, de este modo, concedió al autor de una obra los derechos de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación, comunicación, traducción y reproducción total o parcial en cualquier forma; extendió la duración de los derechos de autor hasta veinte años después de su muerte en favor de sus sucesores y tipificó por primera vez en una ley especial sobre la materia como delitos algunas violaciones al derecho de autor. En esta ley se plasmó, por primera vez el principio de ausencia de formalidades, es decir, que la obra se encuentra protegida desde el momento de su creación,

independientemente de que esté registrada.

C) El 31 de diciembre de 1956 fué publicada en el Diario Oficial de la Federación una nueva ley Federal sobre el Derecho de autor, en la cual se definió con precisión el derecho de los artistas intérpretes al establecer que tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones; fué el primer cuerpo legal en regular a las sociedades de autores. Administrativamente dió forma al actual sistema de protección al Derecho de Autor, al elevar a rango de Dirección General el Departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaria de Educación Pública.

D) El 21 de diciembre de 1963, fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley, que modificó su nombre por el de Ley Federal del Derecho de Autor, mismas que establecieron conjuntamente los Derechos Morales y los Derechos Patrimoniales; garantizó, a través de las limitaciones específicas al Derecho de Autor el acceso a los bienes culturales; reguló sucintamente el derecho de ejecución pública, estableció reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las Sociedades de Autores, y amplió el catalogo de delitos en la materia.

E) El 11 de enero de 1982, fueron publicadas en el diario Oficial de la Federación reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor, que incorporaron disposiciones relativas a las obras e interpretaciones utilizadas con fines publicitarios o propagandísticos y ampliaron los términos de protección tanto para los autores como para los artistas, interpretes y ejecutantes.

F) Con fecha 17 de julio de 1991, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación nuevas reformas y adiciones a la Ley en vigor desde 1957; mediante las cuales se enriqueció el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección, se incluyó la limitación al Derecho de Autor respecto de las copias de respaldo de los programas de computación; se otorgaron derechos a los productores de fonogramas; se amplió el catálogo de tipos delictivos en la materia, se aumentaron las penalidades y se aclararon las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.

G) El 23 de diciembre de 1993, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas y adiciones a la ley de la materia, por las cuales se amplió el término de protección del Derecho de Autor en favor de sus sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor y se abandonó el régimen del

dominio público pagante, con lo que se permitió así el libre uso y comunicación de las obras que, por el transcurso del tiempo, se encuentren ya fuera del dominio privado.

H) Por escrito de fecha 13 de noviembre de 1996, el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos envió a los C.C. Secretarios de la Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión una iniciativa de Ley Federal del Derecho de Autor, para establecer un nuevo ordenamiento en la materia.

2.3 ANALISIS DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE
LA NUEVA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

La iniciativa de Ley Federal de Derechos de Autor se apega a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley de Planeación, esto por cuanto se ciñe a los objetivos trazados en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 en materia de cultura, pretende preservar y destacar el carácter de la cultura como elemento esencial de la soberanía. De acuerdo con la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se basa en el respeto a la libertad de creación y de expresión de las comunidades intelectuales y artísticas del país. Respecto a la actividad artística y cultural, busca fomentar la producción y distribución eficiente de bienes culturales y actualiza el marco jurídico relativo a los derechos de autor y derechos conexos.

Al contrario de esta iniciativa, las anteriores legislaciones no habían incluido un catálogo de disposiciones generales; aumenta su claridad y mantiene instituciones de honda raíz en nuestra historia legislativa en la materia, al conservar el régimen de orden público, interés social y observación obligatoria, de su contenido. Se establece de forma más precisa el principio de ausencia de formalidades para la protección del derecho de autor, al proteger las obras desde el momento mismo de su creación.

Asimismo, hace referencia a los conceptos fundamentales del derecho autoral, en el que destaca la definición del derecho de autor como protector de las obras del intelecto de caracter creador y consagra los rubros de protección aplicables, entre los cuales resaltan los generados por el desarrollo científico y tecnológico, así como las nuevas formas de expresión artística fruto de los tiempos modernos.

Esta iniciativa, define el derecho moral como el atributo personalísimo que tiene el autor sobre su obra; este se manifiesta a través de las facultades de determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma; exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada; disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima; exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra deformación en ella, así como a toda acción o atentado contra la misma que cause perjuicio a su honor o reputación; modificar su obra; retirarla del comercio y oponerse a que se le atribuya una obra que no es de su creación.

Esta iniciativa respeta los avances hasta ahora obtenidos en materia de Derechos de Autor, como el caso de uso libre de obras de Dominio Público con lo cual se engrandece el patrimonio cultural de nuestro pueblo al hacer más accesibles las obras necesarias para el adelanto de la educación, la ciencia, el arte

y la cultura nacionales, así mismo sucede con los plazos de protección que se habían fijado anteriormente, y que en algunos casos exceden la protección mínima exigida por los Tratados Internacionales. Se reconocen los avances obtenidos por la comunidad autoral en nuestro país, manteniendo el carácter declarativo del registro de obras, toda vez que el derecho de autor nace con la creación de la obra y no con el cumplimiento de formalidades jurídicas.

A fin de respetar la libertad de asociación que consagra nuestra Carta Magna, el autor, los titulares de los derechos de autor, y los titulares de derechos conexos podrán optar por ejercer sus derechos patrimoniales libremente en forma individual, por conducto de apoderado o a través de una sociedad de gestión colectiva.

Esta iniciativa propone la creación del Instituto Nacional del Derecho de Autor, constituyendolo como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, que tendrá las facultades que señala la propia iniciativa y estará a cargo de un Director General.

El Instituto Nacional de Derechos de Autor tendrá por objeto proteger y fomentar el derecho de autor en los términos de la legislación nacional y de los tratados internacionales en materia de derechos

de autor y derechos conexos de los que México es parte, promover la creación de obras del ingenio, llevar el Registro Público del Derechos de Autor manteniendo actualizado su acervo histórico y promover el intercambio y cooperación internacionales con instituciones encargadas del registro y protección de derechos de autor y derechos conexos.

2.4 MARCO JURIDICO DEL DERECHO DE AUTOR.

Para empezar el desarrollo del este apartado es necesario hacernos varias preguntas que son de naturaleza meramente humanista, ¿cuantos de nosotros no ha sentido la necesidad de crear?, si, se trata de realizar una tarea que brota del espíritu de cualquier hombre o mujer con capacidad mental suficiente para distinguir la ficción de la realidad pero con la consigna de fundir las dos para obtener como resultado la satisfacción o la complacencia de nuestros sentidos o de la persona que se encuentra intrinsecamente mezclada por un fin común, la comunicación.

Escribir un poema o un pensamiento, nuestro diario por ejemplo; tomar una grandiosa fotografía para después presumirla con los compañeros de trabajo; componer una canción para la mujer que amamos con solo dos acordes de ala guitarra que son los único que sabemos; dibujar el rostro de la mujer que soñamos; etc...

Desde las primeras tribus que se convierten en aldeas para formar las grandes civilizaciones, las manifestaciones del espíritu siempre han estado presente y por supuesto han llegado a formar parte de la cultura y tradiciones de los pueblos, esculturas, pinturas, pensamientos, visiones, inventos, escritos, todo forma parte de un total. En un principio se trato

de proteger el robo de esos inventos pero los resultados siempre fueron fallidos, como ejemplo esta la cultura romana que toma mucha de la cultura griega y un poco de todas las culturas que formaban parte de los territorios conquistados a través de la guerra y sin sobrevivientes que lo reclamaran, ellos la adoptan con ligeras modificaciones y así crean un todo compuesto de un mundo aparte al de ellos. Y no es sino hasta el siglo XV con la creación de la imprenta que surge la necesidad de hacer valer esa protección hacia los autores de los primeros escritos por parte del Estado. El fenómeno revolucionario de la imprenta, originó que las obras pudieran difundirse con mayor facilidad al mismo tiempo que bajaban los precios de las mismas.

La preocupación del Estado por controlar el material difundido para que no contraviniera a sus intereses, aunado a la inquietud de los editores por proteger sus inversiones, orillaron a la creación de los llamados "PRIVILEGIOS"¹³, figura por medio de la cual el Estado otorgaba la exclusividad a determinado editor para reproducir cierta obra. En este orden de ideas el Derecho de Autor surgió, desgraciadamente, sin la intención original de proteger a los autores.

En México es hasta 1846 que se cuenta con un instrumento jurídico ordenado sobre la materia. En ese año, José Mariano Salas expidió un decreto sobre la propiedad literaria , el cual entre otras cosas

faculta al autor a autorizar o prohibir la publicación de su obra y considera a la falsificación un delito.

Más adelante en 1939 el Código Civil reglamenta el artículo 28 constitucional en materia de Derechos de Autor, pero los artículos 1181 a 1280 que entonces regulaban la materia fueron derogados por la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1956. Esta última ley tuvo amplias reformas en 1963 y algunas modificaciones en 1982, 1991 y 1993. El 24 de diciembre de 1996 se publica en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Federal del Derecho de Autor que entró en vigor el primero de marzo de 1997 y es la que actualmente nos rige.

El contenido de esta ley responde a diversas teorías e intereses, aceptando ciertas posiciones, pero desechando otras, lo que ocasiona acuerdos y desacuerdos. A continuación analizaremos este contenido en forma general y práctica, siendo la intención primordial, no el despejar cualquier interrogante, lo cual llevaría meses de estudio y un capitulado más extenso, sino dar un estímulo para su análisis profundo y brindar a manera de introducción un conocimiento general de la materia, una materia que es parte de nuestra vida cotidiana.

Las creaciones humanas son obras de su mente, de su intelecto y el derecho protege esas creaciones, sin embargo los orígenes o fines de estas varían. Aquellas que están orientadas a lo técnico, al avance

científico e industrial con fines de lucro o no, caen en el ámbito de la propiedad industrial. Las creaciones básicamente artísticas orientadas al enriquecimiento cultural con fines comerciales o no, están marcadas en la propiedad autoral, protegidas por el Derecho de Autor.

El Derecho Intelectual, es aquel que protege la propiedad intelectual en general, se entiende como el conjunto de normas jurídicas que regulan las prerrogativas y beneficios en favor de los autores y de sus causahabientes, por la creación de obras artísticas, científicas, industriales o comerciales. se dividen en el Derecho de la Propiedad Industrial y en Derecho de Autor. La propiedad industrial se refiere a la protección de patentes de invención, modelos de utilidad, modelos industriales, marcas de fábrica o de comercio, marcas de servicio y nombres comerciales, entre otros. El Derecho de Autor se refiere a la protección del acervo cultural de la Nación, a los derechos que crean sobre las obras sus autores, los intérpretes o ejecutantes, editores, productores, organismos de radiodifusión, etc..

El fundamento constitucional del Derecho Intelectual lo encontramos en el artículo 28 de nuestra Carta Magna que dice:

"... En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni excepción

de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a (...) los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora ...”

La ley autoral nos ofrece un concepto del Derecho de Autor, podemos decir que es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos, de carácter patrimonial y personal. De ahí tenemos que autor es toda persona FÍSICA que ha creado una obra artística o literaria.

En ocasiones es difícil distinguir las creaciones que son materia del Derecho de Autor, por ello la ley especifica que es y que no es considerado objeto de protección de ésta.

Son obras objeto de protección aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas por cualquier forma o medio , comprendidas en las siguientes ramas:

- I. Literaria
- II. Musical, con o sin letra;

- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica o de caracter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de computo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integradas por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que le sea más afín a su naturaleza..."

Y para ser más específica la ley señala en su artículo 14 , expresamente lo que no es objeto de protección de la misma:

- I. Las ideas en sí mismas, las formulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
- II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
- V. Los nombres y títulos o frases aislados;
- VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;
- VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización , de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente ni las denominaciones, síglas, simbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
- VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí de su forma de expresión, y

X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

La ley clasifica a las obras en cuatro grupos. Las obras de protección pueden ser:

SEGUN SU AUTOR: **Conocido.**- Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica su autor. **Anónimas.**- Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible la identificación, y **Seudónimas.**- Las divulgadas con su nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor.

SEGUN SU COMUNICACION: **Divulgadas.**- Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso,

mediante una descripción de la misma. **Inéditas.**- Las no divulgadas, y **Publicadas.**- Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de la reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de estos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares.

SEGUN SU ORIGEN: **Primigénias.**- Las que han sido creadas de origen sin existir otra preexistente, o que estando basada en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y **Derivadas.**- Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia.

SEGUN LOS CREADORES QUE INTERVIENEN: **Individuales.**- Las que han sido creadas por una sola persona; **De colaboración.**- Las que han sido creadas por varios autores, y **Colectivas.**- Las creadas por una persona física o moral que las publica o divulga bajo su dirección y nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida sin que

sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

Habiendo expuesto las obras objeto de protección según esta ley, procedamos a analizar como protege el Derecho de Autor, Recordemos que hay dos tipos de derechos: los morales y los patrimoniales. Los primeros protegen el goce por parte del autor de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y los segundos de carácter económico.

El derecho moral esta representado básicamente por la facultad de crear, de continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicarla, con su nombre, con un seudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir interpretes de la obra, de darle cierto y determinado destino o de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como por la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título, e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada. En los derechos morales, el autor es el único primigenio y titular de los derechos morales sobre las obras de su creación. La ley en su artículo 21 enumera seis derechos morales para los autores, aceptados universalmente, los cuales son:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o si ha de mantenerla inédita;

II. Exigir le reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso,

solo podrá hacerlo respecto a las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Debemos subrayar que el Derecho Moral se considera unido al autor de acuerdo al artículo 19 de la misma ley y es : inalienable, es decir, que no se puede vender; imprescriptible, no se extingue; irrenunciable e inembargable, es decir, el derecho a ser reconocido como autor no se puede embargar aunque los frutos de la obra sí.

El derecho pecuniario, económico o patrimonial, implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra, y tiene como contenido substancial el derecho de su publicación, el derecho de reproducción, de traducción y adaptación, el derecho de ejecución y el de transmisión. Los derechos patrimoniales se refieren a la explotación de las obras. Los derechos patrimoniales si son transmisibles y de aquí que existan dos tipos de titulares: los originarios y los derivados. El autor siempre sera considerado titular originario y sus herederos o causahabientes por cualquier título, titulares derivados. Estos derechos sí prescriben. Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante la vida del autor y a partir de su muerte 65 años más. Después de estos términos la obra pasará al dominio público.

La ley permite que el titular de los derechos

patrimoniales transfiera sus derechos u otorgue licencias de uso. Cualquier transmisión de este tipo debe ser onerosa, temporal y los actos, convenios o contratos por los cuales se transmitan estos derechos o se concedan licencias de uso, deben celebrarse por escrito. Además estos actos, convenios o contratos deben inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, para que surtan efectos contra terceros.

Ya que toda transmisión de derechos patrimoniales debe ser onerosa, se debe establecer en favor del titular de estos derechos una participación proporcional de los ingresos de la explotación de la obra, lo que conocemos por el término de "regalías", o bien un pago fijo y determinado.

En vista de que estos derechos son irrenunciables, se debe fijar una retribución aunque sea simbólica. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la misma la determinarán los tribunales competentes.

Los derechos patrimoniales tampoco son embargables o pignorables, pero pueden ser objeto de pago o prenda los frutos y productos que se deriven de su ejercicio.

En lo referente al tiempo de la transmisión de los derechos patrimoniales, a falta de estipulación expresa, toda transmisión se considera por el término de 5 años y solo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

Ya hemos mencionado que la obra intelectual es el resultado de una actividad espiritual e individual y ésta debe ser perceptible y original, sin embargo existen trabajos de naturaleza intelectual que aun cuando no pueden considerarse una creación en sentido estricto, se asimilan a ella por conllevar un esfuerzo e imprimir un talento que las individualiza y distingue. A estos trabajos los encontramos protegidos por la ley autoral como derechos conexos, análogos, accesorios o correlativos al derecho de autor o cuasi derechos de autor.

La ley regula dentro de esta modalidad a:

- a) Los artistas, intérpretes o ejecutantes;
- b) Editores de libros;
- c) Productores de fonogramas;
- d) Productores de videogramas, y
- e) Organismos de radiodifusión.

2.4.1 ANALISIS JURIDICO COMPARATIVO DE LA ACTUAL
LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR CON SU
ANTECESORA.

CAMBIOS DE FORMA:

NOMBRE DE LA LEY:

- a) 1963 Ley Federal de Derechos de autor.
- b) 1996 Ley Federal del Derecho de autor.

NUMERO DE ARTICULOS:

- a) 1963.- 160 y 5 transitorios
- b) 1996.- 238 y 9 transitorios.

ESTRUCTURA:

- a) 1963.- consta de 11 capítulos
- b) 1996.- consta de 12 títulos y a su vez estos
constan de:

Título I,	1 capítulo
Título II,	3 capítulos
Título III,	7 capítulos
Título IV,	4 capítulos
Título V,	6 capítulos
Título VI,	3 capítulos

Título VII,	3 capítulos
Título VIII,	2 capítulos
Título IX,	1 capítulo
Título X,	1 capítulo
Título XI,	3 capítulos
Título XII,	3 capítulos

CAMBIOS DE FONDO:

El desarrollo de los temas se realizará conforme a los puntos regulados que sufrieron cambios relevantes.

I.- La ley vigente amplía su objeto con respecto a la anterior.

Ley Federal de Derechos de Autor 1963, artículo 1º.

Ley Federal del Derecho de Autor 1996, artículo 1º.

La ley vigente es más clara al definir su objeto.

II.- El artículo 18 de la ley anterior y el 14 de la vigente, señalan los objetos que esta ley no ampara. La ley de 1963 especifica claramente que las traducciones breves y cualquier tipo de reproducción como fotostáticas o pinturas no estaban protegidas lo cual no hace la ley vigente, sin embargo esta última incluye otros términos como las ideas en sí mismas, esquemas, leyendas, etc...

III.- En cuanto a los derechos que reconocen y protegen, la ley anterior señalaba tres casos establecidos en el artículo 2. La ley vigente en sus artículos 3 y 4 no solo hacen referencia a las obras sino que especifica y define haciendo una clasificación de las obras objeto de protección según su autor, comunicación, origen y creador.

IV.- Ambas leyes señalan diferentes ramas a las que pueden pertenecer las obras protegidas, la ley anterior señalaba 11 ramas en su artículo 7 y la ley vigente señala 14 en su artículo 13. Las ramas que se eliminaron son: científicas, técnicas y jurídicas; pedagógicas y didácticas; coreográficas y pantomímicas; grabados o litografías. Las ramas que se adicionaron son caricatura o historieta; obras de arte aplicado que incluyen en diseño gráfico o textil; de compilación. Al igual que la ley anterior se señala que las obras específicamente no señaladas se clasificarán por analogía.

V.- Los programas de computo que solo se mencionaban en el artículo 7 de la ley anterior, ahora son regulados por todo un capítulo en la nueva ley (título IV, capítulo 4). La nueva ley se amplía más en este tema.

VI.- La ley vigente señala en su artículo 9, la

forma para computar los plazos para determinar el tiempo de protección que otorgue.

VII.- La nueva ley define muchos términos que la ley anterior daba por entendidos, por ejemplo tenemos la definición de fijación, autor, libro, etc... Así mismo especifica las formas en que una obra puede hacerse del conocimiento público y define cada una de ellas.

VIII.- A los derechos morales y patrimoniales, la nueva ley dedica un capítulo para cada uno de ellos, los derechos morales están comprendidos en el artículo 18 al 23 y los patrimoniales del 24 al 29.

En cuanto a los derechos morales, la nueva ley en su artículo 20 faculta expresamente a los herederos del autor para ejercer el derecho moral y el artículo 21 detalla cuales son estos derechos morales.

Los derechos patrimoniales antes estaban señalados en el artículo 4 ahora se encuentran más detallados en el artículo 27. La vigencia de los derechos patrimoniales se amplía de 50 años a 75 para obras postumas y en obras hechas al servicio de la Federación. La ley anterior en su artículo 156 daba bases para cuantificar el daño material, lo que la nueva ley no hace.

IX.- El artículo 46 de la antigua ley, especificaba que el monto del daño nunca debería ser menor de las cantidades recibidas por el autor en virtud del contrato. La nueva ley en su artículo 55 establece la obligación del editor de resarcir los daños y perjuicios al autor en caso de no publicar la obra, pro no señala montos, se podría dar el caso de que el monto del daño sea menor a las cantidades recibidas por el autor como anticipo teniendo incluso que devolver la diferencia.

X.- Se crea el título III referente a la transmisión de los derechos patrimoniales. El artículo 33 es una nueva norma la cual dispone a que a falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años y que solo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

La ley anterior en su artículo 22 disponía que a falta de herederos al morir el autor, la Secretaría de Educación Pública sería el titular de sus derechos. Actualmente la nueva ley dispone en su artículo 29 que será el Estado el titular de dichos derechos y que al terminar su vigencia , estos formaran parte del dominio público.

Los artículos 35 y 36 de la nueva ley estipulan la licencia exclusiva que se puede dar a los contratos.

XI.- En materia de obligaciones, la ley anterior no obliga al editor de obra de música a divulgar por todos los medios a su alcance dejando en ocasiones la obra a su suerte en el mercado. Ahora el artículo 58 impone esta obligación al editor.

En cuanto a los editores de obra literaria, sus obligaciones se estipulan en el artículo 53 de ambas leyes sufriendo los siguientes cambios: en la nueva ley desaparece la obligación de los editores de enumerar los ejemplares de cada edición; en la fracción III se pide hacer constar el número ordinal que corresponde a la edición "cuando sea posible", y ahora deberán incluir ya sea el número internacional normalizado del libro (ISBN) o el número internacional normalizado para publicaciones periódicas (ISSN).

XII.- La ley anterior solo señalaba el contrato de edición o reproducción en su capítulo III. La nueva ley da un capítulo para cada contrato en específico los cuales son: contrato de edición de obra literaria, contrato de edición de obra musical, contrato de radiodifusión, contrato de producción audiovisual y contratos publicitarios, encontrándose todos éstos en el título III.

**ESTA TESIS NO DEBE
SAUR DE LA BIBLIOTECA**

XIII.- La ley anterior en su artículo 48 señalaba que en caso de que en el contrato no se estipulara la calidad de la edición, ésta sería media. La nueva ley ya no hace referencia a este caso.

XIV.- La nueva ley no establece causas de rescisión imputables a los autores en los contratos de edición de obra musical, pero sí establece causas de rescisión sin su responsabilidad en el artículo 59.

XV.- En cuanto al contrato de representación escénica, el artículo 76 de la ley anterior estipulaba un plazo para presentar las obras de hasta seis meses contados a partir de la fecha del contrato, salvo pacto en contrario. La ley actual en su artículo 62 da un plazo hasta de un año.

XVI.- Otro punto a resaltar es que según la nueva ley en su artículo 37, los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor o cualquier fedatario público y que se encuentren escritos en en el Registro Público del Derecho de Autor, traeran aparejada su ejecución. Es decir, dichos documentos pueden hacerse cumplir de manera forzosa a través de los tribunales, sin juicio previo como si se tratara de ejecución de sentencias.

XVII.- La nueva ley se limitó a regular a los

traductores en un solo artículo (75) lo que su antecesora hacía en todo un capítulo (II) desapareciendo normas en cuanto a los requisitos para traducir y acerca de las licencias de traductor.

XVIII.- El capítulo II y el título VIII se refieren a las reservas de derechos al uso exclusivo los cuales la ley anterior hacía referencia en sus artículos 24, 25 y 26. La nueva ley es más específica en cuanto a lo que es y a lo que no es materia de derechos de autor.

XIX.- Desaparece el artículo 107 el cual obligaba a los dueños de las pantallas a informar acerca del material que se exhibiría.

XX.- Las sociedades de autores reguladas en el capítulo VI de la antigua ley desaparecen y son sustituidas por las sociedades de gestión colectiva reguladas en el título IX de la nueva ley. Comparando ambas sociedades, las nuevas tienen más finalidades que las anteriores según los artículos 202 y 97 respectivamente. Las atribuciones que marcaba la antigua ley en el artículo 98, se integran a la nueva en los artículos 202 y 203, pero no todas. La ley vigente en sus artículos 203 y 204 marca expresamente las obligaciones de las sociedades de gestión colectiva y de sus administradores retomando algunas de la ley anterior, pero omitiendo otras, por ejemplo,

el velar por la salvaguarda de la tradición artística e intelectual nacional. Las normas para su funcionamiento establecidas anteriormente en el artículo 99 se encuentran ahora en el artículo 205.

XXI.- La Dirección General de Derecho de Autor es sustituida por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Se suprime la atribución de intervenir en los conflictos que se susciten entre autores, sociedades de autores o entre estas últimas y sus miembros, sin embargo se amplían sus facultades como lo señala el artículo 210 y el 212 de la nueva ley con respecto a las tarifas. Se señalan también la estructura orgánica del Instituto en su artículo 211.

XXII.- El Boletín del Derecho de Autor, que se encontraba a cargo de la Dirección General de Derecho de Autor según el artículo 134 de la antigua ley, ya no se encuentra contemplado en la nueva.


XXIII.- El Registro Público del Derecho de Autor, sustituye al Registro del Derecho de Autor. La ley anterior en su artículo 132, señalaba las obligaciones del encargado del Registro, la nueva ley señala en su artículo 164 las obligaciones del Registro aumentando a estas obligaciones el negar la inscripción según los términos de la fracción III del artículo 164.

XXIV.- Con respecto a las sanciones reguladas anteriormente del artículo 135 al 144 y ahora llamadas infracciones, reguladas del artículo 229 al 236 sufren los siguientes cambios:

Las infracciones en materia de Derechos de Autor serán sancionadas por el Instituto, pero en materia de comercio serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Varían enormemente los montos de las sanciones.

XXV.- El recurso administrativo de reconsideración es sustituido por el recurso administrativo de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo como indica el artículo 237 de la nueva ley.



**CAPITULO III. LA PROPIEDAD INTELECTUAL
EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE
AMERICA DEL NORTE.**

3.1 RELACION ENTRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL DERECHO DE AUTOR.

3.1.1 Conceptos fundamentales.

1) DERECHO INTELECTUAL.

Se entiende por Derecho Intelectual el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.¹⁴

En tanto las obras apunten a la satisfacción de sentimientos estéticos que tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que las protegen integran la propiedad intelectual en un sentido estricto o derechos de autor. Atañen pues, al campo de los derechos de autor, que también se conoce como propiedad literaria, artística y científica, las cuestiones, reglas, conceptos y principios que tiene que ver con los problemas de los creadores intelectuales en su acepción más amplia. En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas también específicos en el campo de la industria y el comercio o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos y servicios,

entonces estamos frente a los actos que son objeto de la propiedad industrial.

2) DERECHOS DE AUTOR.

De la vertiente que corresponde al derecho autoral conviene decir que la creación de la obra intelectual protegida legalmente, confiere al autor dos grupos de prerrogativas, dos aspectos de un mismo beneficio, el que se conoce como derecho moral o derecho personalísimo del autor o el derecho económico o pecuniario. En realidad no se trata de dos derechos, sino de dos aspectos o fases del mismo derecho.¹⁵

a) El Derecho Moral está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y de concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicarla, ya sea con su nombre, con un seudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir interpretes de la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como por la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada.

b) El Derecho pecuniario, económico o moral, por su parte, implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra y tiene como contenido substancial el derecho de su publicación, el derecho de reproducción, y el de traducción y adaptación, el derecho de ejecución así como el de transmisión.

3) DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

En cuanto al derecho de propiedad industrial, considerado como el derecho de utilizar de forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios,¹⁶ se considera que comprende cuatro grupos de instituciones.

Un primer grupo de componentes de la propiedad industrial lo constituyen las creaciones industriales nuevas, que se protegen por instrumentos que varían de un país a otro en formalidades y en sus respectivas denominaciones pero que por lo común son las patentes de invención, los registros de modelos de utilidad y los registros de modelos y dibujos industriales, conocidos como diseños industriales. También están comprendidos en esta categoría los secretos industriales y comerciales.

Un segundo grupo de elementos de la propiedad industrial consiste en los signos distintivos que, con variantes no radicales de una a otra legislación, son los siguientes: Las marcas, los nombres comerciales,, las denominaciones de origen y los anuncios y avisos comerciales.

En tercer término se incluye como vinculada con la propiedad industrial la represión de la competencia desleal.

Un cuarto grupo de Intitutos relacionados con la propiedad industrial lo constituyen en las variedades vegetales y las disposiciones sobre traspaso de tecnología.

4) PROPIEDAD INTELECTUAL.

No obstante lo expuesto, se ha generalizado la costumbre de identificar al derecho intelectual con la propiedad intelectual por lo que conviene analizar previamente que es lo que comprende la expresión Propiedad Intelectual. La propiedad intelectual engloba los regímenes ya conocidos de derechos exclusivos en el campo de las invenciones (patentes), de las creaciones literarias, artísticas y musicales (derechos de autor) y de las marcas de fábrica. Pero también

incluye a aquellos intereses en proceso de evolución, que son mucho más difíciles de precisar, como por ejemplo la explotación que cualquier persona haga de su nombre y de su imagen (RIGHT OF PUBLICITY) los secretos de fabricación, y en términos más generales, el interés por impedir todos aquellos actos equivalentes a una apropiación indebida de tiempo, de trabajo o de inversión.

Es aceptada también la terminología que utiliza como sinónimo de derecho intelectual y de propiedad intelectual el término de derechos intelectuales.

3.1.2 ORIGENES LEGISLATIVOS.

A) PRIMERAS LEYES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

La consagración de la Tutela de las creaciones industriales aparece por primera vez en la ley dictada por el Senado veneciano el 18 de marzo de 1474.¹⁷

El Parlamento Inglés aprobó la ley promulgada el 5 de mayo de 1624, bajo el reinado de Jaime I, conocida como Estatutos de Monopolios.

En algunas colonias británicas en América se extendió el sistema inglés de protección mediante las patentes otorgadas por los Tribunales Estatales antes del 10 de abril de 1790, fecha de la primera ley norteamericana de patentes, promulgada en acatamiento de los redactores de la Constitución de 1787.

En Francia fué expedido el decreto del 31 de diciembre de 1790 relativo a los autores de inventos útiles, que considera que sería menoscabar los derechos de los hombres no considerar un invento industrial como propiedad de su autor (artículo 1°); garantiza al inventor una propiedad de disfrute temporal (artículo 7°), debiendo pasar a ser de la sociedad el invento tras la expiración de cada patente (artículo 15°).

B) PRIMERAS LEYES SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

Desde el punto de vista del derecho comparado, la historia moderna del Derecho de Autor comienza con el STATUTE OF ANNA de 1709.¹⁸

Después viene la Constitución Americana de 1787, al establecer que el Congreso tendrá facultades para promover el progreso de la ciencia y de las artes útiles, asegurando por tiempo limitado a los autores y a los inventores el derecho exclusivo sobre sus respectivas obras y descubrimientos (artículo 1º, parágrafo 8, párrafo 8).

En 1790 aparece la primera ley americana sobre Derechos de Autor.

En cuanto al Continente Europeo deben mencionarse en primer término la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, la cual dispone que "...todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir libremente..." y que "...la libertad consiste en hacer todo aquello que no perjudique al prójimo..." (artículo 4º), así como que "...la propiedad es un derecho inviolable y sagrado..." (artículo 17).

Sobre dichas bases se inspiran los decretos que

consagran la institución del derecho de representación y del derecho de reproducción siguientes:

El votado el 13 de enero de 1791 por la Asamblea Nacional Constituyente relativo a los espectáculos, que exige el consentimiento formal y escrito por los autores para toda representación (artículo 3°), y prevé que sus herederos o cesionarios serán propietarios de sus obras por cinco años después de la muerte del autor (artículo 5°)

Decreto del 19 de julio de 1793 que trata de los derechos de propiedad de los autores de escritos de todo tipo, compositores de música, pintores y dibujantes (artículo 1°) todos los autores disfrutaran durante toda su vida del derechos exclusivo de vender sus obras y ceder su propiedad totalmente o en parte (artículo 1°).

También deben mencionarse las disposiciones relativas al derecho de edición adoptadas en 1794 por el código Civil General de los Estados de Prusia, que con una reglamentación similar se encuentra en el Código Civil Austriaco de 1811.

Estos instrumentos legislativos presentan un cambio dentro de la evolución del sistema de privilegios que

regía hasta entonces, hacia un sistema de propiedad intelectual.

3.2 ANALISIS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL
NORTE

Ya sea por simple coincidencia o por que fue el resultado de un plan preconcebido en armonia con algunos puntos básicos de los objetivos de negociación para la posible firma de un probable acuerdo de comercio libre entre México, Canada y Estados Unidos, la estrecha relación entre la Propiedad Industrial y los Derechos de Autor queda tambien manifiesta en las recientes reformas legislativas mexicanas en ambos campos del Derecho Intelectual.

En efecto, en lugar de la Ley de Invenciones y Marcas de 1975, ha sido puesta en vigor la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, para armonizar su régimen con la patentabilidad de inventos que solo eran protegibles mediante certificados de invención; el aumento en los plazos de vigencia de las patentes y de los registros de diseños industriales, de marcas y de usuarios de las denominaciones de origen; mayor severidad para sancionar las usurpaciones y supresión del requisito de procedibilidad para ejercitar las acciones en su contra.

Y por lo que respecta a los Derechos de Autor, casi simultaneamente con la promulgación del

nuevo régimen de la Propiedad Industrial, han sido reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, Decreto del 9 de Julio de 1991, publicado en el Diario oficial de la Federación el 17 de Julio del mismo año, para brindar una protección expresa de los programas de computación, del nombre artístico, de la denominación de conjuntos, de los productores de fonogramas y de los productores de videogramas; para castigar el errendamiento, distribución e importación de dichos objetos, estableciéndose sanciones económicas mas severas.

Desde principios de 1990 se iniciaron negociaciones sobre un probable acuerdo de comercio libre entre México, Estados Unidos y Canada, a fin de eliminar las barreras comerciales y no comerciales para el intercambio de mercancías y servicios.

De las seis grandes areas que son objeto la negociación, una corresponde a la Propiedad Intelectual y entre los diecisiete grupos de trabajo para las negociaciones, uno se ocupa precisamente de esa propiedad.

Fuera del medio de las negociaciones para la conclusión del tratado y con anterioridad a la iniciación formal de dichas negociaciones, tanto en los circulos legales como en los empresariales e incluso en los académicos, lo mismo en el ámbito nacional que en el regional y en el internacional, se sabe:

1) Que han existido preocupaciones por las diferencias existentes entre los tres países.

2) Que las discrepancias surgen principalmente entre Estados Unidos y México en lo que hace al tema de la legislación sustantiva en materia de propiedad intelectual de cada país y al nivel de protección que se confiere a las distintas instituciones que la integran;

3) Que estas diferencias han sido consideradas como la fuente de barreras no arancelarias al convenio.

Se cree, por lo mismo, que cada una de las partes se obligará a dar una protección efectiva y adecuada a los derechos de protección de la propiedad intelectual. Más para esos efectos deberá admitir que son Derechos de Propiedad Intelectual los que se refieren a las siguientes categorías:

- Derechos de Autor propiamente dichos
- Derechos conexos de los Derechos de Autor
- Marcas
- Patentes
- Secretos Comerciales
- Denominaciones de origen
- Diseños Industriales
- Programas de Computación
- Topografía de Circuitos Integrados Semiconductores

Igualmente es de suponerse que se aludirá a los compromisos ya contraídos por los tres países en relación con los diversos Convenios Internacionales de Propiedad Intelectual.

Podría asimismo tocarse el tema del agotamiento del derecho, proponiéndose reglas sobre la licitud de importaciones y exportaciones de productos amparados por los Derechos de Autor y por la Propiedad Industrial.

Sería aconsejable también mencionar algún control de las prácticas anticompetitivas con motivo de las licencias sobre Derechos de Propiedad Industrial y Derechos de Autor. y que en relación con ambas materias se proponga una protección que no riña con el texto de los Tratados en los que México es parte.

En relación con las patentes sería prudente que se propongan normas sobre invenciones no patentables, prioridad, licencias, explotación del invento, plazos, recursos judiciales, etc...

Finalmente, un especial cuidado deberán tener ante la eventual proposición de compromisos para la persecución de las infracciones, a fin de que la misma se lleve a cabo sin violación de las garantías de la legalidad y del debido proceso legal.

3.3. JURISPRUDENCIAS

AUTOR, DERECHOS DE. LA OMISION DE PAGAR LO CONVENIDO POR SU EXPLOTACION, NO TIPIFICA LA CONDUCTA ILICITA CONTENIDA EN EL ARTICULO 135, FRACCION I, DE LA LEY RESPECTIVA.

Los elementos que integran el delito previsto por el artículo 135, fracción I, de la abrogada Ley Federal de Derechos de Autor son: a) Que una persona, con fines de lucro, explote una obra protegida por la ley; y b) que dicha explotación se realice sin el consentimiento del titular del derecho de autor. Ahora bien, existiendo un convenio para la explotación de una obra creada por el pasivo, en el que se pacto el uso de sus derechos con fines de lucro, mediante el pago de cierta suma, es inexacto que por el solo hecho de que el activo omita pagar esa cantidad, se tipifique la figura delictiva señalada, pues la sola existencia de dicho convenio excluye el elemento correspondiente a la falta de consentimiento exigida por el tipo penal descrito.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO
XIV.2°.64P**

**Amparo Directo 146/97.-José Alfredo Jiménez Hernández.-
10 de abril de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente:Pablo
V. Monroy Gómez.-Secretaria: Maricela Bustos Jiménez.**

**COMPETENCIA EN UN JUICIO SOBRE DERECHOS DE AUTOR
CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL O LOCAL QUE PREVINO POR
EXISTIR JURISDICCION CONCURRENTE.**

Aún cuando es cierto que la ley de la materia que debe aplicarse en la hipótesis examinada o sea la ley federal de derechos de autor, corresponde a la legislación federal no se afectan intereses de orden público, sino que se ventilan intereses particulares de orden patrimonial, por lo cual, tomando en consideración esta cuestión, corresponde a los tribunales del orden común o a los federales conocer

de dicha controversia, a elección del actor, ya existe jurisdicción concurrente. La propia ley federal de derechos de autor en su artículo 145 señala que los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellos, elección del actor, los tribunales del orden común correspondiente, debiendo tomarse en consideración que si el plantea originalmente su demanda ante una autoridad judicial del orden común a esta corresponde conocer del juicio.

Competencia civil 192/87. Entre los jueces de Distrito. En el Estado de Zacatecas y Primero del ramo civil del Distrito Judicial de Zacatecas, Zac. 9 de noviembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutierrez. Competencia Civil 193/87. Entre el Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas y el Juez Segundo del ramo Civil Distrito Judicial de Zacatecas, Zac. 9 de noviembre de 1987.

DAÑO MORAL. EN LA DETERMINACION DE SU MONTO, TRATANDOSE DE DERECHOS DE AUTOR LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y NO PUEDE REBASAR EL LIMITE DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.

Si bien es cierto que el juzgador debe atender a los casos concretos para determinar el monto de la condena respectiva la cual puede ser mayor o menor según sea la importancia de los derechos lesionados, a la condena por daño material, pero siempre en acatamiento al principio de congruencia en el dictado de las resoluciones judiciales contenido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles citado, y por el cual, la autoridad judicial no puede rebasar el límite de las pretensiones fijadas por las partes en los escritos de demanda y contestación de la misma, aún cuando considere que la reparación del daño debe ser mayor por las circunstancias del supuesto específico, pues si bien, la autoridad tomando en consideración el arbitrio judicial que le confiere la ley para determinar el monto de la reparación del daño, puede condenar a una cantidad inferior a la que reclame el actor del juicio por tal concepto, también es que en un orden ascendente la condena no puede ser mayor a la que expresamente se reclamó, pues se

rebasaría la pretensión de la que se circunscribió la litis en ese aspecto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 671/93. Editorial Trillas, S.A. de C.V. 2 de Diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR SU MONTO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS DE AUTOR.

La autoridad a efecto de determinar el monto de la condena por concepto de reparación del daño moral, debe atender lo dispuesto por el artículo 1916, cuarto párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de derechos de Autor, dispositivo legal que establece: "Art. 1916.-...El monto de la indemnización lo determinara el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso." Ahora bien, si el legislador reformo el contenido del artículo 1916 del Código Sustantivo Citado, eliminando el porcentaje límite antes regulado en ese numeral para la reparación del daño moral, ello no implica la existencia de una laguna en la ley; sino que más bien implica que el espíritu o la intención del legislador fue, que el juzgador conforme a los elementos que debía observar establecidos en el numeral mencionado, determinara discrecionalmente y conforme a su arbitrio el monto según concreto al que debía escender la reparación del daño moral, eliminando con ello el límite de la condena antes regulado, lo que es justificable en razón de que atendiendo a cada caso específico puede ocurrir que el daño moral causado por la persona sea mayor al daño material.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 671/93. Editorial Trillas, S.A. de C.V. 2 de Diciembre de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

DERECHOS DE AUTOR.

El artículo 1250 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y Territorios Federales establece: "Los derechos de autor relativos a la representación de las obras dramáticas y a la ejecución de las musicales, quedan legalmente reconocidos luego que lo este el derecho exclusivo a la publicación y reproducción de estas obras". Del texto de esta disposición, no se desprende que la misma se refiera a las obras inéditas, como si lo hacía el artículo 1246 del Competencia de mil ochocientos ochenta y cuatro.

TOMO XCV, Pag. 1807. García Belisario de Jesús.-10 de marzo de 1948.-Cinco Votos.

DERECHOS DE AUTOR. CARACTER DE LA LEY FEDERAL DE.

La Ley Federal de Derechos de Autor tiene por materia propia la protección de la actividad intelectual y artística, más que un interés mercantil, toda vez, que, en rigor, lo que aspira a tutelar son los derechos de un cierto tipo de trabajadores, lo cual la convierte en un cierto tipo de derecho clasista, una de cuyas características esenciales viene a estribar precisamente en la unidad de la organización de quienes pertenecen a la clase social de que se trata. Por ello es que en el caso no puede hablarse de la existencia de un monopolio, ya que este solo existe cuando se trata de artículos de consumo necesario o de actos o procedimientos que tiendan a evitar la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicio al público, es decir, de actividades encaminadas a la obtención de lucro, concepto sustancial diverso al de remuneración por el trabajo, así sea este intelectual, científico o artístico.

Amparo en revisión 672/57. Sociedad Mexicana de Autores y Compositores, Sociedad autoral. 9 de abril de 1958. Mayoría de 3 votos. Ponente José Rivera P.C.

DERECHOS DE AUTOR, DERECHOS QUE PROTEGE LA LEY FEDERAL DE.

Confirme a los artículos 1°, 2°, 4°, 7° y 21 de la Ley Federal de Derechos de Autor, los derechos de autor que protege esta no se circunscriben a la obra que contenga una opinión personal o emita un juicio valorativo sobre la misma, sino comprende las complicaciones, concordancias, comentarios y demás trabajos similares que entren parte del autor la creación de una obra original.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 99/74. Rodolfo García Hernández. 28 de Junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Llévana Plama.

INDEMNIZACION.

El derecho a exigir la indemnización existe aunque el autor del daño no haya obtenido nunca provecho al causarlo.

Amparo Civil directo: Paredes Jose María y Coags. 28 de agosto de 1929. Mayoría de 4 votos. Tcmo XXVI, Segunda parte, Pags. 2346.

C O N C L U S I O N E S

Después de la anterior lectura a este trabajo de tesis es menester concluirlo con las siguientes reflexiones:

1).- La Piratería es un delito especificado en el Código Penal Federal vigente en los artículos 146 y 147, Libro Segundo, Título Segundo titulado Delitos contra el Derecho Internacional, Capítulo I Piratería, a la letra los dos artículos citados dicen:

ARTICULO 146.- Serán considerados piratas:

I. Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

II. Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata; y

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación, para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.

ARTICULO 147.- Se impondrá de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata.

Si de estos artículos hacemos un análisis jurídico tendremos:

a) La piratería es un delito que se comete en espacios internacionales, con violencia y haciendo uso de las armas.

b) "...apresen a mano armada..." significa apoderarse de la embarcación utilizando armas de por medio en

contra de la tripulación o personas que se encuentren en la misma.

c) "...cometan depredación en ella..." significa robar y saquear mercancías y bienes que se encuentren dentro de la embarcación.

d) En la fracción II del artículo 146 del ya referido ordenamiento legal denota varias conductas, en principio los sujetos activos que cometan este ilícito deben viajar a bordo de la embarcación de la cual se va a apoderar el pirata, la palabra "voluntariamente" significa el hecho de que estos sujetos activos externan su decisión de motu proprio estando o no de acuerdo de manera previa con el pirata y coincidiendo de manera real las conductas de "...apoderarse ...y...entregar..." de otra forma no concuerdan las características del ilícito y por ende no estaríamos ante tal.

e) El curso que alude la fracción III del artículo antes mencionado significa la legitimación que hace el Estado en tiempos de guerra a una determinada embarcación para apoderarse de naves enemigas, "...sin carta de marca o patente..." significa la misma autorización gubernamental hacia particulares en tiempos de guerra para que se apoderen de navíos mercantiles o de guerra, es decir, es una piratería reglamentada, el curso es la acción de apoderamiento permitido mientras que la carta de marca o patente

es el documento expedido al corsario donde se legitima su acción (apoderamiento de naves mercantes o de guerra).

2).- Los delitos cometidos en materia de Derechos de Autor se encuentran comprendidos del artículo 424 al artículo 429 del Código Penal Federal vigente.

Por economía argumental en el presente trabajo nos centraremos en la fracción III del artículo 424 de la ya citada Ley en la modalidad de REPRODUCCION toda vez que a criterio personal esta modalidad es la base sobre la cual se asienta la comisión del delito en contra de los Derechos de autor y las anteriores y ulteriores modalidades son derivadas de la misma, es decir, si no hay reproducción de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor de manera no autorizada, de forma dolosa y a escala comercial no estaríamos antes las modalidades de producción, importación, almacenaje, transporte, distribución, venta o arrendamiento de las mismas.

El mencionado numeral dice a la letra:

ARTICULO 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa. ...III. A quien produzca, reproduzca, importe, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, en forma dolosa, a escala comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar al titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Las mismas sanciones se impondrán a quien use en forma dolosa, a escala comercial y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la mencionada Ley;

Haciendo un análisis jurídico de lo antes mencionado tendremos:

a) Es requerido el dolo como adjetivo a la externación de la voluntad del sujeto activo, es decir, actuar de manera consciente de las consecuencias jurídicas que traera acarreada su labor.

b) Que esta reproducción se haga hacia obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor, sin autorización del titular de estos derechos o de derechos conexos y a escala comercial, si no se cumplen estas características estaríamos hablando de una atipicidad y por ende a la no recurrencia hacia un hecho ilícito y por lo tanto punible.

Según lo antes mencionado estamos ante dos ilícitos diferentes, por un lado la Piratería y por otro los delitos cometidos en materia de Derechos de autor, las diferencias son latentes y mucho más amplias, de ahí la necesidad de la realización del siguiente cuadro comparativo entre estas dos figuras jurídicas para una mejor visualización de las mismas.

PIRATERIA

DELITOS EN MATERIA
DE DERECHOS DE AUTOR

RESULTADO	MATERIAL E INSTANTANEO	MATERIAL E INSTANTANEO
TIPO SUBJETIVO	DOLOSO*	DOLOSO*
SUJETO ACTIVO	PLURISUBJETIVO	UNISUBJETIVO O PLURISUBJETIVO
SUJETO PASIVO	LA COMUNIDAD INTERNACIONAL	EL ESTADO, LOS DERE- CHOS DE AUTOR, LA SEGURIDAD JURIDICA, EL INTERES SOCIAL, ASI COMO LA SOCIEDAD Y LAS PERSONAS.
EL BIEN JURIDICO TUTELADO	EL DERECHO INTER- NACIONAL Y LA SEGU- RIDAD EN LA NAVEGA- CION.	LOS DERECHOS DE AUTOR, LA SEGURIDAD JURIDICA DE LOS AUTORES RESPECTO A SUS OBRAS EL PROGRESO DE LA NACION.
NEXO CAUSAL	EL PRODUCIDO DE LA RELACION EXISTENTE ENTRE LA CONDUCTA REALIZADA POR LOS INCLPADOS CON MEDIOS IDONEOS Y EL RESULTADO	EL RESULTANTE ENTRE LA CONDUCTA DOLOSA DESPLGADA POR EL AGEN- TE CON CONOCIMIENTO DEL SIGNIFICADO DE LAS CITA- DAS ACCIONES, EN CON- GRUENCIA CON LOS ELEMENTOS EN EL ARTICULO 424 DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y EL RESULTADO TIPICO EN EL SENTIDO INDICADO PRODUCIDO POR MEDIOS IDONEOS

- * OBRA INTENCIONALMENTE EL QUE, CONOCIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO TIPICO, QUIERA O ACEPTA EL RESULTADO PROHIBIDO POR LA LEY

Visto todo lo antes mencionado tenemos:

A). La piratería y los delitos en materia de Derechos de Autor son dos figuras jurídicas completamente diferentes.

B). Tienen penalidades distintas, mientras que la Piratería se castiga con prisión de quince a treinta años, los delitos en materia de Derechos de Autor se castigan con prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días salario de multa.

C). Las dos son reguladas por el Código Penal Federal pero en diferentes numerales, libros, títulos y capítulos.

D). Las dos son ilícitos instantáneos, con resultados materiales y dolosos, difieren en el nexo causal, el bien jurídico tutelado y el sujeto pasivo.

E). Mientras que la piratería se refiere a acciones de apoderamiento por medio de armas de bienes pertenecientes a una embarcación o aeronave a través de la violencia y el abordaje los delitos en materia de Derechos de Autor se refiere a la reproducción de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor sin el permiso correspondiente, de manera dolosa

y a escala comercial.

No existe un nexo de comparación entre ambas figuras, tienen diferentes orígenes y evoluciones, tratan de proteger diferentes cosas, son diferentes características las de los sujetos activos, la externación de la conducta, los medios y la visión de los mismos es diferente.

Como es posible que actualmente autoridades como es la Procuraduría General de la República exhiba comerciales en medios masivos de comunicación alertando a la sociedad en común sobre actividades referentes a los delitos en materia de Derechos de Autor diciendo que se trata de "piratería", como abusar de esta terminología jurídica confundiendo los ilícitos y haciendo clara mención que al tratarse de reproducción, uso, producción, transporte, exhibición, venta o renta, compra, almacenaje o distribución de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor sin el correspondiente permiso, de manera dolosa y a escala comercial se trata de "PIRATERIA", de ahí el objetivo primordial del presente trabajo de tesis, demostrar lo erróneo en nuestras autoridades a nivel nacional, no es posible el señalar a un delito por otro o no darle el correcto término legal, como conscientizar a la ciudadanía de que llevar a cabo este tipo de actividades referentes a los delitos en materia de

Derechos de Autor esta mal y es ilegal llevarlos a su culminación, comercializar con mercancías que encajan en la descripción de este ilícito y denunciar a quien tiene su modus vivendi en base a estas actividades, por que no mencionar las penas merecedoras y no solo llevar a cabo operativos de retiro de mercancías de la vía pública que no estan debidamente autorizadas.

Para combatir un delito se debe empezar con definirlo y nombrarlo por su correcta terminología, definir claramente sus características y conductas, definir claramente sus modalidades sin omitir alguna y no esperar a que se imparta o procure justicia atraves de la simple analogía, penalizarlo de manera clara y sin tanto margen de punibilidad, pasar a la concientización ciudadana y crear la cultura de la denuncia sin esperar a que la impartición de la Justicia se dé de manera espontanea, atacar de manera directa no solo a los distribuidores, que al final de cuentas es el último eslabón en la cadena ilegal sino al reproductor que cuenta con los medios idoneos para su cometido y lo más importante, no permitir que un acto ilegal que afecta a la sociedad y el progreso nacional se convierta en modus vivendi de una mayoría desempleada que se enriquece con la labor y esfuerzo ajeno a sus capacidades y visiones.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. DICCIONARIO CASTELLANO ILUSTRADO.Fernandez Editores.1995.
2. AMERICAN HERITAGE DICTIONARY.Laurel Book Published.1994.
3. PEQUEÑO LAROUSSE CIENTIFICO.Ediciones Larousse.1990.
4. ENCICLOPEDIA TEMATICA SALVAT.Editorial Salvat.1993.
5. Idem.
6. THE ATROCITIES OF THE PIRATES.Aaron Smith.1929.
7. Idem.
8. Idem.
9. Idem.
10. Idem.
11. LA PIRATERIA DE OBRAS ESCRITAS.Anteguer Ricardo.1987.
12. Idem.
13. Idem.
14. PIRATERIA AUTORAL.Porrúa Francisco.1996.
15. Idem
16. Idem.
17. DERECHOS DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES, ACTORES, CANTANTES Y MUSICOS EJECUTANTES.Obon León J. Ramón.1990.
18. Idem.
19. CODIGO PENAL COMENTADO.González de la Vega Francisco.1996.
20. CODIGO PENAL COMENTADO.Carrancá y Rivas y Carranca y Trujillo.1995.
21. CODIGO PENAL COMENTADO.Diaz de León Marco Antonio.1995.

B I B L I O G R A F I A

ANALES INTERNACIONALES DE LA CRIMINOLOGIA. Vol. XII. Nos. 1 y 2. Sociedad Internacional de Criminología, Francia 1984.

ANTEGUER, Ricardo. "La piratería de obras escritas". Editorial Populus. Bogota, Colombia. 1987.

ANUARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS No. 1. Universidad Veracruzana. México, 1984.

BERISTAIN, Antonio (Editor). Reformas Penales en el Mundo de hoy. Instituto de Criminología, Universidad Complutense de Madrid, España, 1984.

BLOCK, Richard. Victimization and Fear of Crime: World Perspectives. U.S. Department of Justice USA. 1984.

DICCIONARIOS:
AMERICAN HERITAGE DICTIONARY. Laurel Book
Published. USA. 1994.

DICCIONARIO CASTELLANO ILUSTRADO. Fernandez
Editores. México. 1995.

PEQUEÑO LAROUSSE CIENTIFICO. Ediciones
Larousse. Mexico, 1996.

DRAPKIN, Israel. Criminología de la
Violencia. De Palma, Argentina, 1984.

ENCICLOPEDIAS:
ENCICLOPEDIA TEMATICA SALVAT. Editorial Salvat. 1995.

ENCICLOPEDIA BRITANICA EN ESPAÑOL. Editorial
Britanica, 1994.

FARREL, Cubillas Ernesto. El Sistema Mexicano del
Derecho de Autor. Ignacio Vado Editor. México, 1996. pp
512.

FERNANDEZ, Carrasquilla Juan. El Delito continuado
frente al Código Penal. Editorial Temis, Bogota,
Colombia, 1985.

GARCIA, Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1990. pp. 444.

GUTTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México 1990, pp. 1189.

JUNGLERT-JOSSINE. Juvenile delinquency. Ministry of Justice. La Haya, Holanda, 1984.

LIPSZYC, Delia. Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ignacio Vado Editor. México, 1993.

LIPSZYC, Delia. Piratería y sus medios. Ignacio Vado Editor. México, 1989.

LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1982.

MUÑOZ, Sánchez María Susana. Criminalidad, Fuentes Específicas. INACIPE. México, 1989.

OBON LEON, J. Ramón. Derecho de los Artistas, Interpretes, Actores, Cantantes, y Musicos Ejecutantes. Editorial Trillas. México, 1990.

PORRUA, Pérez Francisco. Piratería Autoral. México, 1996.

RODRIGUEZ Manzanera Luis. Criminología. Editorial Porrúa. México, 1988.

SMITH, Aaron. The Atrocities of the Pirates. N. Y., U. S. A., 1929.

VILLORO, Toranzo Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1987.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1997.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, 1997.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, 1997.